



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025) -----

--- **V I S T O** para resolver el toca 76/2024 formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por \*\*\*\*\* a través de su autorizado legal, y las apelaciones adhesivas formuladas por la demandada incidental \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*., contra la interlocutoria de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que declaró improcedente el Incidente de Ejecución Directa de Sentencia sobre Liquidación y Transmisión de Acciones por Gananciales Matrimoniales, dentro del expediente 577/2010, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa.

Estudio de apelación que deberá vincularse a la sentencia del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, dictada el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025) en el juicio de amparo 260/2024, que concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso y aquí apelante principal \*\*\*\*\* , respecto de la resolución que esta Sala pronunció el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) en el presente toca; y,

-----  
**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.** La interlocutoria impugnada en apelación principal y adhesiva, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** En mérito de lo anterior, **no ha procedido el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIRECTA DE SENTENCIA**

***SOBRE LIQUIDACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR GANANCIAS MATRIMONIALES, que ejercita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por cuerda separada dentro del expediente número 00577/2010, y como consecuencia:***

**---** **SEGUNDO:** Se declara que ha operado la prescripción de la ejecución de la sentencia de fecha ***ocho de agosto de dos mil doce*** en los términos del numeral 668 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado

**---** **TERCERO:** Por cuanto a los gastos y costas no se hace especial pronunciamiento, en virtud de que no se advierte del procedimiento que las partes se hayan conducido con temeridad ni mala fe, ello de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

**---** ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...***

**---** **SEGUNDO.** Inconforme con dicha resolución, el incidentista \*\*\*\*\* y la demandada incidental \*\*\*\*\* así como las personas morales llamadas como terceras a juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* interpusieron recurso de apelación; el primero vía apelación principal, y los restantes apelación adhesiva. Tales recursos se radicaron en esta Sala Unitaria, habiéndose formado el toca 76/2024, el cual fue resuelto el (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), con los siguientes puntos resolutivos:

**“---** **PRIMERO.** *Los agravios expresados en la apelación principal interpuesta por el actor incidentista \*\*\*\*\* a través de su autorizado legal, y los disensos formulados en las apelaciones adhesivas planteadas por la demandada incidental \*\*\*\*\* contra la interlocutoria de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que declaró improcedente el Incidente de Ejecución Directa de Sentencia sobre Liquidación y Transmisión de Acciones por Gananciales Matrimoniales, dentro del*



*expediente 577/2010, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa; los de la apelación principal resultaron infundados, y los de las apelaciones adhesivas de estudio innecesario. -----*

*--- SEGUNDO. Se confirma la interlocutoria apelada. -----*

*--- Notifíquese personalmente...”*

--- **TERCERO.** Respecto de la mencionada sentencia de segundo grado, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo, misma de la que tomó conocimiento el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, radicándose el juicio correspondiente con el número 260/2024, en el que mediante ejecutoria del siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se concedió el amparo y protección de la justicia federal al mencionado quejoso, bajo el punto resolutivo siguiente:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal \*\*\*\*\* La concesión es para los efectos precisados en el séptimo considerando.”*

--- **CUARTO.** El veintisiete (27) de febrero último, se recibió en esta Sala Unitaria el oficio relativo por medio del cual la autoridad de amparo requirió el cumplimiento de la referida sentencia proteccionista. Esta autoridad responsable solicitó y fue acordado favorablemente una prórroga para el debido cumplimiento; cuya resolución ahora se pronuncia; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---**PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192, de la Ley de Amparo, y los diversos

26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.** La autoridad amparista, al conceder el amparo y protección de la justicia federal, en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la resolución correspondiente, textualmente expresó:

*“SEXTO. Examen constitucional del acto reclamado. Son sustancialmente fundados los conceptos de violación planteados por el directo quejoso y suficientes para concederle la protección constitucional solicitada, como se pasa a ver:*

*En sus conceptos de violación el directo ha sido enfático y reiterativo en el sentido de que la magistrada responsable la dictar la resolución tildada de ilegal carece de los principios de congruencia y exhaustividad debido a que omitió resolver sobre todas las inconformidades que se hicieron valer, sustentando su afirmación en lo siguiente:*

*Dejó de atender la institución de la cosa juzgada.*

*Que no analizó su derecho a reclamar las acciones.*

*Que omitió estudiar la cuestión planteada consistente en que su derecho a reclamar la entrega de las acciones es accesorio al derecho principal que es la propiedad, el cual a diferencia de otros derechos reales no se pierde por falta de ejercicio y, por tanto, no prescribe, de ahí que la acción incidental sobre entrega de acciones implica un derecho potestativo que se puede hacer valer en cualquier momento.*

*Que omitió resolver si la interlocutoria apelada constituye una intervención injustificada al derecho de propiedad.*

*Que a guisa de agravio planteó que la resolución apelada aplicó indebidamente el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y que redundaba en una intervención injustificada al derecho de propiedad reconocido por el artículo 27 de la Constitución.*

*Que estaba obligada a pronunciarse respecto a que la ejecución de la sentencia es de naturaleza imprescriptible al operar una excepción a la regla establecida en el numeral 668 de la ley civil adjetiva local, y;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Que dejó de analizar lo planteado en el sentido de era fundada la denuncia a los terceros para que coadyuvaran en el cumplimiento de la sentencia que es cosa juzgada y que existe vinculación con ellos.*

*Todo lo cual, como se adelantó, es fundado, atento a las siguientes consideraciones.*

*De inicio, es necesario señalar que el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, entre otras premisas establece el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución, ya que al efecto establece:*

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”*

*En vinculación con lo anterior, es importante traer a contexto lo previsto en los numerales 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen:*

*“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.*

*(...)*

*ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”*

*(Lo destacado es propio de este juzgado de Distrito).*

*Conforme a los dos últimos numerales transcritos, se infiere que las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales deben ser congruentes y además exhaustivas con las prestaciones oportunamente deducidas por las partes y, que integran los puntos litigiosos.*

*A su vez, en la disposición fundamental transcrita, se consagra de manera explícita el principio de exhaustividad, en virtud que al respecto señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera "completa"; mientras que en el precepto secundario contempla la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de las resoluciones judiciales: el de congruencia y el de exhaustividad.*

*El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna.*

*Conforme al principio de congruencia interna, la resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (resultandos, considerandos y puntos resolutivos) e incluso entre los razonamientos o argumentos, entre sí, expresados en la parte considerativa, así como de lo motivado y fundamentado en este apartado, con lo determinado en los puntos resolutivos.*

*Por su parte, la congruencia externa significa la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor o recurrente y lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteado en juicio.*

*Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 108, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

*“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.” En esa línea de estudio, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, sin que ello, resulte limitativo dado que en nada limita al juez para estudiar cuestiones que si bien no son propuestas en la litis si la afectan.*

*Ahora, a la luz de la resolución tildada de ilegal se observa que, como bien lo señala el directo quejoso, la misma deviene incongruente.*

*En efecto, cuando el directo quejoso, a través de su autorizado legal, acude ante la magistrada responsable y plantea el respectivo recurso de apelación, a título de agravios hizo las siguientes manifestaciones:*

*Que el juez de origen le causa agravio al argumentarle falta de legitimación en la pretensión de lograr la ejecución de sentencia, pues en tal sentido desconoce el contenido de la ejecutoria que ordena que la liquidación de las acciones se haga en vía incidental y en ejecución de sentencia.*

*Que la acción de ejecución de sentencia es imprescriptible por operar una excepción al plazo de cinco años que establece el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en la medida que dicho plazo no es aplicable al derecho de exigir la entrega de las acciones pertenecientes a sociedades mercantiles, y;*

*Que el juez le aplicó indebidamente el artículo 668 ídem, redundando en una intervención injustificada al derecho de propiedad reconocido por el artículo 27 constitucional.*

*Por su parte, la magistrada responsable al pronunciar el fallo que se le reclama, en lo que aquí interesa, expuso:*

*“(…) Los motivos de inconformidad expresados por el apelante principal quien en el incidente de origen figura como actor incidentista, se estiman infundados.*

*El primero de ellos es así, en virtud de que como se advierte del fallo apelado y particularmente de la parte conducente que ha quedado transcrita, si bien es verdad que la a quo consideró que el incidentista carecía de legitimación para reclamar las acciones que como parte de la sociedad conyugal que conformó con su ex esposa \*\*\*\*\*le pertenecen,*

vinculadas a las sociedades mercantiles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
sin embargo, en una correcta técnica debe decirse que más bien la acción incidental planteada sobre ejecución directa de sentencia para la liquidación y transmisión de acciones mercantiles por gananciales matrimoniales, es improcedente por falta de una condición para el ejercicio de la acción, pues como o razón la juez, el incidentista (aquí apelante principal) no probó tener la calidad de socio al no haber exhibido los títulos nominativos base para acreditar el carácter y el derecho de socio, los cuales deben ser expedidos por las empresas mercantiles correspondientes y que mientras ello acontece tal carácter se demuestra a través de certificados provisionales.

Por ende, continuo la juez, la falta de reconocimiento del incidentista como socio de las empresas mercantiles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
vuelve patente la improcedencia del incidente en cuestión, fundándose en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prevé que las acciones en que se divide el capital de una sociedad mercantil se representan por títulos y son útiles para demostrar la calidad y derecho de los socios, de tal manera que cuando se ejerce un derecho en calidad de socio, debe ser ejercido con la presentación de los títulos respectivos o bien, con un certificado provisional. Tal consideración judicial, considera la Sala Unitaria, implica la falta de una condición para el ejercicio de la acción incidental, la que fue omitida por el incidentista.

Esto es, la pretensión para reclamar derechos de socio sin los títulos de las acciones no es factible jurídicamente, pues genera incertidumbre legal sobre la titularidad del derecho de socio. Cabe añadir, por las razones expuestas, que previo a la incidencia ejercida, el incidentista debió optar por demandar judicialmente la expedición a su favor de los títulos nominativos de las acciones mercantiles que le fueron reconocidos en la sentencia firme de segunda instancia base de la acción, y que inclusive mientras ello acontece que se le expedieran los certificados provisionales correspondientes, y así, contando ya con tales títulos ejercer lo conducente con el carácter de socio.

Por ello, lo infundado del alegato en trato.

Diverso motivo de inconformidad hace valer el inconforme principal, consistente en que indebidamente la juez consideró que la acción incidental planteada se encuentra prescrita en términos del artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles; ello, alega el disidente, porque conforme al diverso 1514, fracción IV del Código Civil la prescripción se suspende y no corre entre copropietarios, y que en el caso el apelante y su ex esposa demandada incidental son copropietarios de diversas acciones de las empresas mercantiles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
; y que por ello el fallo impugnado le limita el derecho a la propiedad de las acciones mercantiles de que se trata, cuyo derecho fue reconocido judicialmente mediante sentencia firme de segunda instancia dictada en el tomo 404/2012 del índice de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Tal inconformidad resulta infundada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Así es, y previo a las consideraciones correspondientes debe decirse que la interlocutoria recurrida no privó de derecho de propiedad alguno al apelante, pues además de que no se lee así en los puntos resolutivos del citado fallo, tal tema no fue materia del debate incidental del caso, pues este únicamente se constituyó en la procedencia o no de la ejecución de la sentencia firme de segunda instancia dictada en el toca 404/2012 del índice de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otra parte, se apunta que si bien es verdad como lo alega el apelante, que el artículo 1514, fracción V del Código Civil establece que “La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr entre copropietarios o coposeedores del bien común”, y que en la especie el incidentista y la demandada son copropietarios de las diversas acciones mercantiles de que se trata; sin embargo, dicha disposición legal no encuentra aplicación en el caso dado que se refiere a la prescripción positiva o usucapión como medio para adquirir la propiedad, lo que obedece a que mientras el bien común se mantenga como tal, es decir, sin dividir, evidentemente que ningún copropietario puede adquirir porción o porcentaje alguno por prescripción positiva, precisamente por no reunirse los requisitos de que tal porción o porcentaje proindiviso se disfrute en concepto de propietario con justo título conforme a los artículos 694, fracción I, 695, 696, 721 y 729, fracción I del Código Civil.

De ahí que el referido artículo 1514, fracción I del citado ordenamiento legal invocado por el apelante en el sentido de que con base en el mismo no debió declararse prescrita la acción incidental que intentó sobre ejecución de la sentencia firme que ha quedado precisada, pues el debate incidental de la especie no versó sobre la prescripción positiva o usucapión como medio para adquirir la propiedad de un bien proindiviso, sino sobre la procedencia o no de la ejecución de la sentencia firme de segunda instancia referida.

Ahora, sobre dicho tema de la prescripción, pero negativa, esto es, la pérdida de un derecho por no ejercerlo dentro del término fijado por la ley, el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles señala que la acción para pedir la ejecución de una sentencia durará cinco años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Por ende, si el aquí apelante – con base en lo resuelto en la sentencia firme dictada en el toca 404/2012 del índice de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado – hizo valer incidentalmente la ejecución de dicho fallo después de cinco años, es inconcuso que dicha acción de ejecución de la referida sentencia esta prescrita ante lo extemporáneo de su planteamiento incidental. Cabe precisar que ninguna de las partes cuestiona el tema del cómputo en cuanto a su inicio y conclusión, por lo que no amerita mayor pronunciamiento.

Por ello, lo infundado del disenso en cuestión.

En el tercer agravio, el recurrente alega que, contrario a lo considerado por la a quo, el llamamiento a juicio como terceros de las empresas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* si

*tiene fundamento ya que la resolución firme cuya ejecución se demandó inicialmente las vincula dado que corresponde al incidentista el 50 por ciento de las acciones que en dicha empresa detenta la demandada incidental \*\*\*\*\* y que por ello tales empresas mercantiles debieron ser condenadas para que hicieran entrega al apelante de las acciones correspondientes, procedieran a su inscripción en el libro de socios y de registro de acciones, y que modifiquen el contrato social para que lo incluyan como socio.*

*Dicho agravio se estima infundado.*

*Así se considera, pues como se dijo al analizar el primer agravio, el incidentista (aquí apelante principal) no demostró tener el carácter de socio al no haber exhibido los títulos nominativos base para acreditar la calidad y el derecho de socio, los cuales deben ser expedidos por las empresas mercantiles correspondientes y que mientras ello acontece tal carácter se demuestra a través de los certificados provisionales.*

*Por tanto, como lo razonó el juez de primer grado, la falta de reconocimiento del incidentista como socio de las empresas mercantiles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vuelve patente la improcedencia del incidente en cuestión, toda vez que el artículo 111 de la Ley General de Sociedades prevé que las acciones en que se divide el capital de una sociedad mercantil se representa por títulos y son útiles para demostrar la calidad y derecho de los socios, de tal manera que cuando se ejerce un derecho en calidad de socio, debe ser ejercido con la presentación de los títulos respectivos o bien, con un certificado provisional; lo cual fue omitido por el incidentista.*

*Dicho de otra manera, la pretensión para reclamar derechos de socio sin los títulos de las acciones, no es factible jurídicamente, en virtud de que ello genera incertidumbre legal sobre la titularidad del derecho de socio; esto es, solo con los títulos es viable como condición para el ejercicio de la acción ejercer lo conducente en el carácter de socio.*

*(...)"*

*Entonces, como bien es aducido por el directo quejoso través de los estudiados motivos de disenso, es inconcuso que la resolución reclama deviene ilegal debido a que la magistrada responsable desatendió el principio de congruencia que rige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en los ordinales 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.*

*En efecto, tal y como se destaca en los mencionados conceptos de violación, cuando el directo quejoso acude a la segunda instancia, en uno de sus agravios aduce que el juez de origen desconoció el contenido de la ejecutoria donde se ordena que la liquidación de las acciones se lleve a cabo en la vía incidental y en ejecución de sentencia.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Ahora, leyendo la resolución reclamada y cuyo contenido quedo transcrito líneas atrás, se observa que quien la emitió se concretó a responder lo que en su opinión era génesis de agravios, señalando al respecto que la acción incidental para la liquidación y trasmisión de acciones mercantiles planteada por el incidentista (directo quejoso) era improcedente por falta de una condición para ello consistente en que no probaba su condición de socio mediante la exhibición de los respectivos títulos nominativos expedidos por las correspondientes empresas mercantiles, o bien, con certificados provisionales.*

*Sin embargo, amén de que sea o no atinada la estimación hecha por el directo quejoso en el expresado agravio, lo cierto es que la magistrada responsable paso por alto que un aspecto destacado por el apelante, en uno de sus agravios, es que el juez natural al resolver en la forma apelada, desconoce los alcances jurídicos de la sentencia que puso fin al procedimiento natural; luego, para un adecuado cumplimiento al señalado principio de congruencia, la autoridad responsable debió, en el sentido que quisiera, pronunciarse y decir si era o no ajustado a derecho lo dicho por el agraviado de que el aludido juzgador desconocía lo ordenado en la ejecutoria concluyente, en lo principal, donde quedó plasmado que su ejecución debía llevarse a cabo en forma incidental, dado que ante un tema sobre dicho desconocimiento, era menester que recayera el correspondiente pronunciamiento, y el directo quejoso lo conociera para su impugnación y adecuada defensa, al mismo tiempo que el órgano de control constitucional pueda hacer su estudio y análisis de convencionalidad.*

*En una distinta afrenta que el directo quejoso propuso en apelación fue que el plazo de cinco años que establece el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no es aplicable al derecho de exigir la entrega de las acciones pertenecientes a sociedades mercantiles.*

*Ahora, cuando la magistrada responsable aborda lo relativo a cuestiones de prescripción lo hace enfatizando que el artículo 1514, fracción I del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, no encuentra aplicación en el caso estudiado debido a que*

*dicho ordenamiento se refiere a la prescripción positiva o usucapión como medio para adquirir la propiedad, y que mientras el bien común se mantenga como tal (sin dividir), ningún copropietario puede adquirir porción o porcentaje alguno por prescripción positiva; además, que el debate incidental verso sobre si procedía o no la ejecución de la sentencia firme de segunda instancia; agregando: que en relación a la prescripción negativa, es decir, la pérdida de un derecho por no ejercerlo dentro del término fijado por el ordinal 668 ídem, durara cinco años, contado desde el día en que se venció el termino judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, por tanto, concluye sobre el particular, si el apelante hizo valer incidentalmente la ejecución de la aludida ejecutoria, después de cinco años, su acción de ejecución se encuentra prescrita ante lo extemporáneo de su planteamiento incidental, solo que la ad quem por llevar a cabo un interesante ensayo sobre lo que es una prescripción positiva y negativa, con sus correlativos alcances y efectos, se desvió del punto toral puesto a su consideración como agravio, propiciando que nada dijera, en forma concreta y específica, acerca de si era o no correcta la postura del apelante (aquí quejoso) consistente en que el plazo previsto en artículo 668 de la ley civil adjetiva local es inaplicable al derecho de exigir la entrega de las acciones pertenecientes a las sociedades mercantil denominadas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\**, lo cual hace patente que frente a esa omisión se desconociera la exhaustividad que rige a las sentencias dictadas en los procedimientos jurisdiccionales, en especial, la que es materia de controversia constitucional.

*Un distinto agravio propuesto por el directo quejoso, a través de su autorizado legal, cuyo análisis no fue abordado por la magistrada responsable de forma clara y patente, es aquél donde se enfoca el tema de que la resolución apelada contiene una limitante al derecho de propiedad accionario derivado de una sentencia firme.*

*Se afirma, toda vez que al respecto la mencionada autoridad se concretó a decir que la interlocutoria recurrida no privo de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*derecho de propiedad al apelante, porque no se lee así en los puntos resolutivos del citado fallo, y; que no tiene aplicación el artículo 1514, fracción V del Código Civil por referirse a cuestiones relacionados con la prescripción positiva o usucapio y prescripción negativa; empero, no se enfocó en el núcleo esencial de lo que se le patentizaba, esto es, nada dijo acerca de si es o no adecuada la afirmación del apelante (aquí quejoso) consistente en que con la resolución apelada se le restringe su derecho de propiedad accionario, desoyendo los postulados del supracitado principio de congruencia.*

*En esa línea de pensamiento, si la magistrada responsable declara infundados los agravios propuestos por el autorizado legal del directo quejoso y confirma la interlocutoria emitida el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro por el juez de origen, en la cual declaró improcedente el incidente de ejecución directa de sentencia sobre liquidación y transmisión de acciones por gananciales matrimoniales, interpuesto por el directo quejoso, sin antes hacer un estudio ponderativo acerca de los puntos destacados líneas atrás y que a guisa de agravios presento el precitado apelante, es inconcuso que desacato lo observado por los principios de congruencias y exhaustividad previstos en el ordinal 17 de la Carta Magna, los cuales se hacen extensivos en los numerales 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; pues con independencia de si lo considerado por el recurrente es o fundado, es un deber insoslayable de la Magistrada abordar esos aspectos y decidir sobre los mismos, en aras de cumplir con los supracitados supuestos fundamentales y secundarios.*

*En consecuencia, es claro que ante dicha omisión la resolución reclamada transgrede, se repite, en perjuicio del directo quejoso, el derecho humano de justicia completa tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en especial, el principio de congruencia que se desprende de los invocados numerales 113 y 115 de la ley adjetiva civil del estado de Tamaulipas, donde obliga a las autoridades judiciales, en este caso a la magistrada*

*responsable, dilucidar sobre todas las pretensiones planteadas por las partes contendientes y a resolver todos los puntos litigiosos sometidos a debate, ya que, se reitera, en la especie omitió pronunciarse sobre aspectos tales como: que el juez natural al resolver en la forma apelada, desconoce los alcances jurídicos de la sentencia que puso fin al procedimiento natural; que el plazo previsto en artículo 668 de la ley civil adjetiva local es inaplicable al derecho de exigir la entrega de las acciones pertenecientes a las sociedades mercantil denominadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y; que con la resolución apelada se le restringe su derecho de propiedad accionario.*

*Apoya lo anterior la tesis I.4o.C.2 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1772, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

*“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."*

*Así las cosas y atendiendo a las consideraciones acabadas de expresar, se colige que la resolución reclamada deviene violatoria de los derechos humanos del directo quejoso, por lo cual, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por \*\*\*\*\* , a través de su autorizado legal \*\*\*\*\**

*SÉPTIMO. Efectos del amparo y la protección concedida. La Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, deberá:*

*a) Dejar insubsistente la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, donde resolvió el recurso de apelación interpuesto por el directo quejoso, dentro del toca 76/2024 de su índice, y;*

*b) Con plenitud de jurisdicción emita otra en la cual cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que se desprenden del artículo 17 de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, esto es, debe analizar y resolver lo relativo al planteamiento*

*esgrimido por el autorizado legal del aquí directo quejoso, relacionado con los puntos destacados en esta resolución...*

*Habiendo resultado fundados los estudiados motivos de disenso, es innecesario examinar los diversos hechos valer, toda vez que la resolución reclamada quedará insubsistente con motivo de esta sentencia estimatoria y ante ello la magistrada responsable deberá emitir una nueva donde como consecuencia de la misma puede superar aquellos aspectos contenidos en los disensos no estudiados..."*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , a través de su apoderado legal \*\*\*\*\* La concesión es para los efectos precisados en el séptimo considerando..."*

--- **TERCERO.** Así las cosas, por principio de cuentas y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, esta Sala Unitaria deja insubsistente la diversa resolución que había pronunciado en el presente toca el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar emite la presente. -----

--- **CUARTO.** El apelante principal \*\*\*\*\* , al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

**“AGRAVIOS**

*1.- La resolución que se recurre causa agravio por inobservancia del artículo 50, y, por inaplicación de los artículos 113, 115, y 123, todos del Código de Procedimientos Civiles, que obligan al Tribunal a emitir sus resoluciones de manera fundada, motivada, congruente con las pretensiones deducidas en el pleito y en respeto de la cosa juzgada. Además, por indebida aplicación de la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 240126, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 87, de rubro "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. PARA ACREDITARLA, LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEBEN EXHIBIR LAS ACCIONES RESPECTIVAS".*

*Lo expuesto se sostiene porque la pretensión incidental estriba en lograr la ejecución de la sentencia ejecutoria número 395, del 8 de agosto del año 2012, dictada en los autos del toca*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

404/2012, pronunciada por la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia, lo que implica para la demandada \*\*\*\*\* el deber de entregar al recurrente \*\*\*\*\* el 50 % de las acciones que fueron adquiridas por la sociedad conyugal en las Sociedades Mercantiles \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* en la Ciudad de Reynosa, respecto de las cuales la Segunda Sala declaró que le pertenecían.

En ese sentido, el agravio se actualiza en el momento que la Juez A-quo resuelve la improcedencia del Incidente de Ejecución Directa de Sentencia sobre Liquidación y Transmisión de Acciones por Gananciales Matrimoniales, bajo el argumento de que existe falta de legitimación en el promovente porque no exhibió los títulos valores llamados acciones.

En el punto 4, del considerando quinto de la resolución que aquí se combate, en el apartado que corresponde al estudio de la falta de legitimación, la A-quo dice textualmente:

"La solicitud del actor se basa en premisas que no tienen sustento legal, dado que...". (Se transcribe)

Sin embargo, las anteriores consideraciones en que descansa el argumento del A-quo, por cuanto a la falta de legitimación, son incongruentes con la pretensión incidental, a más de que no están fundadas ni motivadas pues, contrario a lo sostenido en dicha resolución, \*\*\*\*\* sí tiene legitimación para solicitar la ejecución de la sentencia y la entrega de las acciones que se reclaman.

Por ello, atinente a esta afirmación es necesario establecer que conforme al artículo 50, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, hay legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Es decir, la legitimación implica que quien inste el movimiento de la maquina jurisdiccional sea titular de la facultad que expresamente le confiera la Ley.

Empero, contrario a la afirmación de la A-quo, la legitimación como presupuesto procesal, es de estudio oficioso en la sentencia, no en la etapa de ejecución del juicio, pues la legitimación en la causa se traduce en un interés para actuar en juicio, y lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido; esto es, dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos judiciales por medio de las acciones o excepciones ejercitables.

Por ello, esa línea de argumentos pone de manifiesto que la aseveración de la Resolutora en el sentido de que existe falta de legitimación porque no se exhibieron las acciones, causa el agravio del que nos dolemos en la medida que, ARGUMENTAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA PRETENSIÓN DE LOGRAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ES TANTO COMO DESCONOCER EL CONTENIDO DE LA EJECUTORIA QUE

**RECONOCE EL DERECHO DEL INCIDENTISTA A LOGRAR SU EJECUCIÓN.**

*En sí, la afirmación de la Juez resulta incongruente porque se aparta del contenido de la sentencia ejecutoria cuyo sentido ordena que la liquidación de las acciones se haga en vía incidental.*

*La ejecutoria número 395, del 8 de agosto del año 2012, emitida por la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, en los autos del Toca 404/2012, estableció la procedencia del Juicio Ordinario Civil sobre Liquidación y Rendición de Cuentas de Sociedad Conyugal, declaró además que forman parte del fondo de la sociedad conyugal las 70 acciones de la sociedad mercantil \*\*\*\*\*, así como las 574 acciones de la sociedad mercantil \*\*\*\*\*, todas a nombre de \*\*\*\*\* y concomitante a ello, resolvió que respecto de las indicadas acciones, el 50% corresponde a \*\*\*\*\*, por gananciales matrimoniales.*

*De igual manera, fijó la postura de que la liquidación de las acciones debe realizarse en vía incidental, en ejecución de sentencia.*

*La parte considerativa de la ejecutoria dice:*

*"SEGUNDO: Se revoca la sentencia apelada a que alude el resolutivo anterior,..." (Se transcribe)*

*Ello pone en evidencia que el argumento de la Juez es incongruente con lo determinado en el fallo cuya ejecución se pretende, pues al establecer que existe falta de legitimación porque no se presentaron las acciones, implica que la Resolutora desconoce el planteamiento de la Litis incidental y el contenido de la sentencia ejecutoria, que ordena que la liquidación de las acciones se haga en vía incidental y en ejecución de sentencia.*

*Aquí se pone de relieve el hecho particular de que precisamente, por medio de la vía incidental, como lo mandata la ejecutoria, se pretende la entrega de las acciones que corresponden a \*\*\*\*\*, por ello, la afirmación de la A-quo en el sentido de existe falta de legitimación en tanto no exhibimos las acciones, es contraria a la sentencia ejecutoria, en la medida que no puede exigirnos la exhibición de las acciones dentro del incidente, cuando precisamente por dicha vía estamos requiriendo su entrega.*

*Por tal motivo, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 240126, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 87, de rubro "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. PARA ACREDITARLA, LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEBEN EXHIBIR LAS ACCIONES RESPECTIVAS", que invoca la Juez como fundamento de su ilegal resolución, tampoco resulta aplicable al caso concreto, en la medida que no puede válidamente requerir la exhibición de las acciones en tanto son documentos que están en poder de la demandada, mismos que, bajo el amparo de la ejecutoria, se está solicitando su entrega.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Por otro lado, la ejecución de sentencia que se impulsa es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos, incluido \*\*\*\*\* , a obtener de los juzgados y tribunales, la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características:*

*1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades;*

*2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna;*

*3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y,*

*4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser:*

- a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia;*
- b) sensible para entender los derechos cuestionados; y,*
- c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.*

*Esto que se sostiene nos permite afirmar que la resolución recurrida causa agravio por inobservancia del artículo 50, y, por inaplicación de los artículos 113, y 115, todos del Código de Procedimientos Civiles, que obligan al Tribunal a emitir sus resoluciones de manera fundada, motivada, congruente con las pretensiones deducidas en el pleito y en respeto de la cosa juzgada. Además, por indebida aplicación de la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 240126, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 87, de rubro "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. PARA ACREDITARLA, LOS SOCIOS DE UNA*

**SOCIEDAD MERCANTIL DEBEN EXHIBIR LAS ACCIONES RESPECTIVAS".**

En consecuencia, el motivo de inconformidad planteado debe ser declarado fundado y suficiente para modificar el fallo cuestionado a efecto de determinar que \*\*\*\*\* tiene legitimación para solicitar la ejecución de la sentencia, lo que lleva implícito que se encuentre en aptitud legal de solicitar la entrega de las acciones que \*\*\*\*\* detenta en las empresas mercantiles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ello pese a no contar con los Títulos, pues son documentos que obran en su poder.

2.- La resolución que se recurre causa agravio cuando determina, en forma por demás incongruente, que ha prescrito el derecho \*\*\*\*\* para solicitar la ejecución de la sentencia. Tal resolución deja de observar que, en el caso concreto, la acción de ejecución de sentencia es imprescriptible por operar una excepción al plazo de cinco años que establece el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en la medida que dicho plazo no es aplicable al derecho de exigir la entrega de las acciones pertenecientes a sociedades mercantiles, pues así como existe el derecho de propiedad accionaria reconocido en la sentencia ejecutoria número 395, del 8 de agosto del año 2012, dictada en los autos del toca 404/2012, la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, también subsiste el derecho para reclamar la entrega de las acciones.

Además que, conforme a lo indicado en la fracción V, del artículo 1514, del Código Civil, la prescripción se suspende y no corre entre copropietarios del bien común, lo que en la especie sucede, pues es evidente que entre la demandada \*\*\*\*\* y el hoy promovente \*\*\*\*\* , existe una copropiedad (hasta el 50%) respecto de las 574 acciones, que adquirió la Ciudadana \*\*\*\*\* según Escritura Pública, número 2745, del Volumen L, Quincuagésimo, de fecha 12 de mayo de 1999, pasada ante la fe del Licenciado Carlos de Jesús González Hinojosa, en ese entonces Notario Adscrito a la Notaría Pública 53, de esta Ciudad de Reynosa, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\* , inscrita bajo el número 124, del Volumen IX, del Libro Primero, Auxiliar de Sociedades, Poderes, y Contratos diversos, a fojas 36, Vuelta, Sección Comercio y, existe una copropiedad (hasta el 50 %) respecto de 70 acciones que adquirió la Ciudadana \*\*\*\*\* según Escritura Pública, número 3136, del Volumen LI, Quincuagésimo Primero, de fecha 10 de febrero del año 2001, pasada ante la fe del Licenciado Carlos de Jesús González Hinojosa, en ese entonces Notario Adscrito a la Notaría Pública 53, de esta Ciudad de Reynosa, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea mediante la cual se constituye la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\* , inscrita bajo el número 184, Volumen 2- 004, Libro Primero, del 26 de marzo del 2001, en la Sección Comercio.

En ese sentido, aún y que nos apartamos de todas las consideraciones esgrimidas en la resolución recurrida, en lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que interesa, para el efecto del agravio que se plantea, la A-quo dice:

"Por lo que en corolario del análisis exhaustivo de la.." (Se transcribe)

La resolución que se combate aplica indebidamente, en perjuicio del actor Incidentista, el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles, además redundante en una intervención injustificada al derecho de propiedad reconocido en el artículo 27 constitucional y viola en su detrimento el artículo 21, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en tanto este numeral señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que ninguna persona puede ser privada de los mismos, por tanto, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA LIMITANTE AL DERECHO DE PROPIEDAD.

Lo anterior resulta fundado, porque la sentencia ejecutoria cuya ejecución se pretende, reconoce un derecho de propiedad accionaria a favor de \*\*\*\*\* , en el 50% de las acciones que \*\*\*\*\*detenta las sociedades mercantiles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Al respecto, la ejecutoria citada, constituye una norma jurídica individualizada, por tanto, al establecer que a \*\*\*\*\* le pertenecen el 50% de las acciones que \*\*\*\*\*detenta en las empresas mercantiles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entonces implícitamente está reconociendo el derecho de propiedad a favor del Incidentista por la autoridad.

Es decir, existe una propiedad accionaria a favor de \*\*\*\*\* y con ella un derecho perpetuo protegido por la Ley.

En ese sentido, la propiedad del 50% de las acciones no puede ser ocupada contra la voluntad del directo Incidentista y; por ende, deben serle entregadas

En torno a ello, es necesario señalar que toda enajenación de acciones constituye un acto traslativo del dominio de acciones y de la titularidad del carácter del socio que se lleva a cabo a través de diversos actos jurídicos como la compraventa, la permuta, donación, reporto, cesión, etcétera. Ello, porque las acciones, son transmisibles por su propia naturaleza, por lo cual los accionistas tienen plena libertad para enajenarlas sin más limitaciones que las impuestas por la ley, por los estatutos, supuesto regulado en los artículos 91 y 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o por convenios entre socios, por lo que, para transmitir válida y eficazmente acciones, es preciso satisfacer los diversos requisitos, formas y formalidades que se establezcan. Empero, estos requisitos no pueden trasgredir otros derechos fundamentales de forma injustificada, desproporcionada o de forma irracional tales como el derecho de propiedad, cuando este ha sido determinado por una sentencia firme.

En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. E igualmente, conforme

*a la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como de dicho tribunal internacional, las restricciones o limitaciones, y las modalidades a la propiedad no contravienen ni la Constitución Federal ni la Convención, y pueden imponerse siempre y cuando estén debidamente fundadas y motivadas, a que se consideren razonables y proporcionales, pues se trata de simples limitantes a su ejercicio que no significan la completa anulación de la propiedad privada.*

*En efecto, el derecho a la propiedad privada es un derecho humano reconocido tanto a nivel constitucional como convencional: así lo disponen la Constitución, en el artículo 27, y la Convención, en el artículo 21. En específico, la Convención -como ya se dijo- señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes pero que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*La doctrina jurídica ha considerado que el derecho de propiedad comprende tres elementos que provienen desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; el *ius fruendi* o *fructus* se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación y, finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.*

*En términos generales, la doctrina y la tradición jurídica han atribuido al derecho de propiedad varias características, entre las cuales se puede destacar que es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio y, además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero y, finalmente, es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*

*Inmersa en el concepto de propiedad privada, se encuentra la propiedad accionaria, de modo tal que le son aplicables las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*características y atribuciones del derecho de la propiedad señaladas; dicho de otro modo, todas las características de la propiedad, así como, sus atribuciones se predicán de la propiedad accionaria.*

*Bajo ese prisma, al tratarse la propiedad y, por ende, también la propiedad accionaria, de un derecho perpetuo, en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio; que no se extingue -en principio- por su falta de uso; se trata de un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, solamente puede ser limitado o restringido siempre y cuando dichas limitaciones estén debidamente fundadas y motivadas.*

*Conforme a lo expuesto, al ser una sentencia firme la que reconoce el derecho de propiedad accionaria del actor Incidentista, debe considerarse que en la especie, como se sostiene desde la demanda incidental, opera una excepción a la regla general establecida en el artículo 668, del indicado Código normativo, que contempla el plazo de cinco años para pedir la ejecución de una sentencia, ello porque dicho plazo no es aplicable al derecho de exigir la entrega de acciones pertenecientes a sociedades mercantiles, pues así como existe el derecho de propiedad accionaria reconocido en la sentencia ejecutoria número 395, del 8 de agosto del año 2012, dictada en los autos del toca 404/2012, la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, también subsiste el derecho para reclamar la entrega de las acciones.*

*Atinente a ello, es propio mencionar que la ejecución de una sentencia dictada en un juicio constituye un derecho de naturaleza sustantiva que consiste en el derecho a obtener lo reconocido en sentencia que ha quedado firme, que constituye cosa juzgada.*

*Luego, el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para Tamaulipas, prevé el plazo que dura la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, se refiere a un plazo de prescripción, mismo que empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario, sin embargo, dicho plazo establecido pugna con el artículo 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, de aplicación jerárquica superior al dispositivo local 668, al limitar el ejercicio del derecho de propiedad e impedir que una resolución que ha reconocido la propiedad accionaria pueda surtir su efecto final de incorporar al espectro patrimonial del Incidentista todo aquello que conlleva su pleno reconocimiento, como en el asunto concreto lo constituye la entrega de las acciones mercantiles que le pertenecen.*

*En el caso, de las constancias procesales se advierte que el 8 de agosto del año 2012, la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el cual determinó revocar la sentencia de primera instancia dado que la acción ejercitada se había acreditado, por lo que declaró que el 50 % de las acciones que tiene*

\*\*\*\*\*en las sociedades mercantiles, son propiedad de \*\*\*\*\* y ordenó que su liquidación se hiciera en ejecución de sentencia.

En este tópico particular, la A-quo pasa por alto que la acción incidental no busca indagar sobre quién es el propietario, ya que tiene por base la existencia de una resolución judicial cuyo objetivo principal reconoció el dominio y propiedad que tiene el Incidentista y, por tanto, al declarar la prescripción del derecho sustantivo de la parte actora para pedir la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio, la Juez actúa de manera restrictiva y desconoce el derecho de propiedad que \*\*\*\*\* tiene respecto de las acciones, lo cual resulta inadmisibles PUES ESE DERECHO DE PROPIEDAD NO SE PIERDE DE MANERA PURA Y SIMPLE.

Entonces, aun cuando el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para Tamaulipas, establece el plazo de cinco años para pedir la ejecución de una sentencia, la A-quo inobservó que dicho plazo no es aplicable al derecho de exigir la entrega de las acciones aquí reclamadas, porque, así como existe el derecho de propiedad derivado del reconocimiento que hace la ejecutoria, también subsiste el derecho de reclamar la entrega de las acciones correspondientes.

El anterior motivo de inconformidad es fundado porque el derecho de reclamar la entrega y endoso de las acciones, es accesorio al derecho principal que es el de propiedad, el cual, a diferencia de otros derechos reales, éste no se pierde por el no uso o por la falta de ejercicio.

En ese sentido, la acción incidental sobre entrega de acciones no prescribe en virtud de que implica un derecho potestativo que se puede hacer valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad, y, en el caso concreto como el ahora recurrente no ha perdido ese derecho de propiedad respecto de las acciones, en consecuencia, tampoco puedo perder el derecho a que estas le sean entregadas, pues es un derecho accesorio que emana del derecho de propiedad, que es considerado principal.

La Juez deja de tomar en cuenta que las razones tanto legales, jurisprudenciales, y doctrinales que existen, para sostener la imprescriptibilidad del derecho de propiedad deben hacerse extensivas a los actos de ejecución del fallo que la hubiese declarado procedente pues, se reitera, su finalidad no es declarar propietario a alguien que ya lo es, desde el momento en que fueron adquiridas en las actas constitutivas de las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , SINO\_SÓLO LOGRAR QUE LA DEMANDADA \*\*\*\*\*CONCURRA A DARLE FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE RECONOCIÓ LA PROPIEDAD.

Derecho real que la parte actora no perdió por su no uso, es decir, no se ha perdido el carácter de propietario durante el tiempo que transcurrió sin que ejecutara la sentencia, por lo que las acciones cuya entrega se pretende siguen integrando parte de del patrimonio de \*\*\*\*\* , de tal suerte que si el derecho de propiedad no se pierde por su no uso, los derechos que emanan de ella, como lo es el que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*materialice el documento que le dé formalidad al acto traslativo de dominio que otorgó el carácter de propietaria, debe gozar de este beneficio legal; de ahí que, este tópico en particular constituya una excepción a la regla general de prescripción prevista en el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.*

*Respecto del tema, el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la acción es indivisible y considera de manera implícita como propietario a quien la adquiere, así la situación, el derecho de exigir la expedición de la acción título, existe mientras el socio tenga la propiedad que lo legitima para exigir la entrega del documento justificativo y en tanto no se extinga este derecho no puede haber motivo para estimar que con el transcurso del tiempo pueda ser privado del mismo pues en tal evento, ya no se estaría en presencia en un caso de prescripción negativa, sino el de uno de usucapión, situación que no prevén el Código de Comercio ni la Ley de Sociedades Mercantiles*

*Esta parte estima que en la resolución cuestionada dicho argumento debió ser aplicado por analogía, e identidad de razón, pues si la Ley General de Sociedades Mercantiles que es la norma especial considera que el derecho de exigir la expedición de la acción título, existe mientras el socio tenga la propiedad que lo legitima para exigir la entrega del documento justificativo, entonces, por identidad de razón debe considerarse que el derecho de \*\*\*\*\* a exigir la entrega de las acciones también subsiste en tanto es una sentencia con la calidad de cosa juzgada la que reconoce su derecho de propiedad accionaria.*

*En relación a lo anterior me permito poner de relieve que no asiste razón a la A-quo por cuanto afirma que las tesis invocadas como sustento del ejercicio de nuestra acción incidental no resultan aplicables al caso, pues contrario a ello, las tesis tituladas SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL DERECHO DEL SOCIO PARA EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE LA ACCIÓN REPRESENTATIVA EN SU APORTACIÓN SOCIAL ES IMPRESCRIPTIBLE.- Época: Octava Época. Registro: 915034. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Materia(s): Civil. Tesis: 1426. Página: 1048. SOCIEDADES ANONIMAS. EL DERECHO DEL SOCIO PARA EXIGIR LA EXPEDICION DE LA ACCION REPRESENTATIVA EN SU APORTACION SOCIAL ES IMPRESCRIPTIBLE. - Registro digital: 224239. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1.30.C.316 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, enero de 1991, página 481, Tipo: Aislada, al contener la interpretación del más Alto Tribunal de la Nación impulsan con claridad nuestro reclamo incidental en la medida de que, si bien en un supuesto diverso, si resultan coincidentes con la prestación reclamada al reconocer la imprescriptibilidad del derecho del socio para reclamar la entrega de su acción representativa, lo cual resulta aplicable al caso concreto.*

*Como abono a ello es necesario dejar asentado que tampoco asiste razón a la Juez cuando dice que \*\*\*\*\**

no justifica su calidad de socio pues, en sentido contrario a lo que sostiene, el directo recurrente adquirió la propiedad accionaria desde el instante en que \*\*\*\*\*adquirió las acciones de las empresas mercantiles con anterioridad citadas, lo que se entiende en la medida que dado el régimen de la sociedad conyugal que existió, las acciones pasaron a formar parte del fondo social desde el momento de su adquisición y, por tal motivo, el 50% de ellas quedaron, de inmediato, incorporadas al espectro patrimonial del actor, tan es así que la Sala Colegiada declaró que tal porcentaje corresponden al actor Incidentista.

Por ende, de igual forma no asiste razón a la A-quo, cuando establece que la copropiedad de las acciones entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* cesó, desde el momento que la Sala dicto el fallo multirreferidos en el año dos mil doce (2012), pues mientras no se haga la liquidación de las mismas, la copropiedad sigue existiendo.

En relación a ello, la Juez dice:

"El argumento se robustece considerando que la copropiedad..." (Se transcribe)

Sin embargo, tal consideración no está fundada, ni motivada, en la medida que no encuentra respaldo en disposición legal alguna.

En consecuencia, todo lo que se ha expuesto, nos permite sostener válidamente que, en el asunto concreto, opera una excepción a la regla general establecida en el artículo 668, del indicado Código normativo, que contempla el plazo de cinco años para para pedir la ejecución de una sentencia, ello porque dicho plazo no es aplicable al derecho de exigir la entrega de acciones pertenecientes a sociedades mercantiles, pues así como existe el derecho de propiedad accionaria reconocido en la sentencia ejecutoria número 395, del 8 de agosto del año 2012, dictada en los autos del toca 404/2012, la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, también subsiste el derecho para reclamar la entrega de las acciones.

No es obstáculo para llegar a tal conclusión, el hecho de que en fecha 24 de enero del año 2014, se haya presentado en los autos del juicio ordinario civil, un incidente de liquidación, pues como se acredita, la interlocutoria de fecha 10 de marzo del año 2016 que lo resuelve, no solo declaró su improcedencia que a la vez dejó a salvo los derechos del actor para que los haga valer en forma que legalmente corresponda, de ahí que al no prescribir el derecho, es correcta la determinación de ocurrir en la vía incidental.

A más de que, el Código Civil señala en su artículo 1514 cláusulas III, y V, que:

ARTÍCULO 1514.- La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr:

III.-Entre consortes; ...

V.-Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común...

Es decir, existen dos supuestos que se presentan de facto en el presente asunto, pues las acciones de las que se pretende su entrega fueron adquiridas cuando las partes eran consortes, además de que al estar unidos en matrimonio bajo sociedad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

conyugal al momento de su adquisición los convierte a ambos en copropietarios de esas acciones, por lo cual la preescrición no opera en el presente asunto.

Asimismo, como un último argumento referente a la prescripción, es de resaltar que lo que pretende la otra parte es una EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, es decir, UNA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA puesto que argumenta la pérdida del derecho para exigir la entrega de las acciones por el transcurso del tiempo desde que fueron exigibles al deudor, lo que en su caso conllevaría únicamente, la pérdida del derecho de ejercitar la acción de ejecución de sentencia en este momento, porque el derecho para reclamar la propiedad de mi representado sobre las acciones NO SE EXTINGE DE ESTA FORMA, como lo hizo ver el AQUO, al señalar que: "cualquier pretensión relacionada con la liquidación de las acciones está sujeta a dicho lazo, y al haber transcurrido, el derecho para ejecutar la liquidación ha prescrito. En ese sentido, la prescripción del derecho afecta la viabilidad de cualquier acción futura relacionada con la liquidación de acciones" (transcripción de tomada de la resolución de fecha 28 de febrero del 2024).

En corolario a lo expuesto, la afirmación de la Juez en el sentido de que la prescripción que tuvo a bien decretar en la resolución impugnada, afecta la viabilidad de cualquier acción futura relacionada con la liquidación, transgrede el contenido de la ejecutoria cuyo cumplimiento se pretende, pues resulta obvio que la juzgadora de origen lejos de desconocer el contenido de la sentencia, se encuentra compelida a llevar los actos necesarios para que aquella sea dotada de eficacia plena, de ahí que, pretender vetar la posibilidad futura de ejercer una acción distinta con la finalidad de hacer efectivo el derecho de propiedad accionaria ya reconocido por la Sala del Tribunal, es tanto como desconocer el Alcontenido legal, normativo y jurisprudencial del significado de la cosa juzgada.

Por ello se válidamente se afirma que la A-quo confunde el derecho de ejecutar la sentencia, con el derecho de propiedad que reconoce la sentencia.

En ese sentido, el agravio se actualiza en función de que la resolución cuestionada veta la posibilidad futura de ejercer una acción distinta con la finalidad de hacer efectivo el derecho de propiedad accionaria ya reconocido por la Sala del Tribunal, lo cual resulta contrario a derecho.

Todo lo que se ha expuesto lleva a la conclusión de que la resolución que se recurre causa agravio cuando determina, en forma por demás Incongruente, que ha prescrito el derecho \*\*\*\*\* para solicitar la ejecución de la sentencia, porque tal resolución deja de observar que, en el caso concreto, la acción de ejecución de sentencia es imprescriptible por operar una excepción al plazo de cinco años que establece el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en la medida que dicho plazo no es aplicable al derecho de exigir la entrega de las acciones pertenecientes a sociedades mercantiles, pues así como existe el derecho de propiedad accionaria reconocido en la sentencia ejecutoria número 395, del 8 de agosto del año 2012, dictada en los autos del toca 404/2012, la Segunda Sala Colegiada en

materias Civil y Familiar, también subsiste el derecho para reclamar la entrega de las acciones, a más de que, la resolución que se combate aplica indebidamente, en perjuicio del actor Incidentista, el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles, además redundante en una intervención injustificada al derecho de propiedad reconocido en el artículo 27 constitucional y viola en su perjuicio el artículo 21, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en tanto este numeral señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que ninguna persona puede ser privada de los mismos.

3.- La resolución que se recurre causa agravio por inaplicación de los artículos 113, 115, y 123, todos del Código de Procedimientos Civiles, que obligan al Tribunal a emitir sus resoluciones de manera fundada, motivada, congruente con las pretensiones deducidas en el pleito y en respeto de la cosa juzgada.

Esto que se expone porque al momento de resolver el planteamiento de llamar como terceros interesados al procedimiento de ejecución, el A-quo, sostiene que no resulta procedente porque el resolutivo tercero de la sentencia ejecutoria no genera derechos de propiedad frente a las empresas mercantiles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que no estaban involucradas en la controversia y tienen intereses independientes.

Textualmente dice:

"Manifiesta la demandada incidental que en el punto 5 del incidente,... (Se transcribe)

La consideración anterior causa agravio porque contrario a lo resuelto, en la especie, es procedente que se llama como terceros interesados a las empresas mercantiles llamadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que coadyuven en el cumplimiento de la sentencia que es cosa juzgada.

Aquí, la Juez pasa por alto que el alcance y consecuencias que va a producir o generar la sentencia para el tercero, en su esfera jurídica, es directamente proporcional al grado y naturaleza del interés que protege el interviniente, y en modo alguno puede desbordarlo, por lo tanto, para determinar los efectos de la sentencia respecto al tercero interviniente es necesario acudir, en cada caso, al interés que tiene al respecto, de ahí que, para poder realizar la aplicación de los conceptos precisados al caso concreto, y determinar si, a las empresas mercantiles, les resulta alguna vinculación o ninguna con la materia de la ejecución a la que deben ser llamados, es necesario que la A-quo llevara a cabo un análisis de los actos jurídicos y de la relación que guardan \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y las personas morales \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*

En esta Alzada se sostiene que la A-quo omitió analizar los actos jurídicos, que dan origen a la solicitud, y la relación que guardan \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las personas morales ICIA \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\* Por ello, si la Juez hubiese llevado un análisis ponderado de las constancias que obran en el juicio, hubiese podido advertir que mediante Escritura Pública, número 2745, del Volumen L,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Quincuagésimo, pasada ante la fe del Licenciado Carlos de Jesús González Hinojosa, en ese entonces Notario Adscrito a la Notaría Pública 53, de esta Ciudad de Reynosa, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\* inscrita bajo el número 124, del Volumen IX, del Libro Primero, Auxiliar de Sociedades, Poderes, y Contratos diversos, a fojas 36, Vuelta, Sección Comercio, el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, \*\*\*\*\* adquirió 574 acciones, en tal empresa mercantil y, que de la misma manera, las constancias acreditan que en Escritura Pública, número 3136, del Volumen LI, Quincuagésimo Primero, de fecha 10 de febrero del año 2001, pasada ante la fe del Licenciado Carlos de Jesús González Hinojosa, en ese entonces Notario Adscrito a la Notaría Pública 53, de esta Ciudad de Reynosa, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea mediante la cual se constituye la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\* inscrita bajo el número 84, Volumen 2-004, Libro Primero, del 26 de marzo del 2001, en la Sección Comercio, el 10 de febrero del año 2001, \*\*\*\*\* adquirió 70 acciones, en la indicada empresa mercantil.

Ese análisis que la A-quo omitió, nos permite afirmar que si existe vinculación de las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al procedimiento de ejecución, pues la propiedad accionaria de \*\*\*\*\* en el 50% de las acciones que detenta \*\*\*\*\* son acciones que se comprenden en el capital social de las personas morales, de ahí que, el llamado resulte apegado a derecho pues, para que el Incidentista pueda acceder plenamente a la propiedad accionaria, es menester la intervención de la indicadas personas morales a fin de que lo respeten como socio, procedan a su inscripción en el libro de socios y de registro de acciones, entreguen las acciones correspondientes, modifiquen el contrato social, lo incluyan, y en si para que realicen todo lo necesario a efecto de dotar de eficacia jurídica a la sentencia ejecutoria, sin que en el caso se afecten derechos patrimoniales de las empresas mercantiles, en tanto que el Incidentista es dueño del 50 % de las acciones que posee \*\*\*\*\* al interior de ellas.

No debe perderse de vista que la pretensión en el juicio principal consistió en la liquidación y rendición de cuentas la sociedad conyugal habida con \*\*\*\*\* y el objeto de la ejecución estriba en lograr la entrega de las acciones, cuya propiedad, la Alzada determino a favor del Incidentista en el 50% de las que la demandada tiene en las sociedades mercantiles, tantas veces citadas, aspecto que da nacimiento a la vinculación CD. jurídica con el objeto de la ejecución, pues son sujetos, de manera indirecta, en el acto jurídico materia de la Litis y tienen un interés propio en el resultado, pues estas, las sociedades mercantiles, deben reconocer como socio al hoy Incidentista, inscribirlo en el libro de socios y de registro de acciones, entregarle las acciones correspondientes, modificar el contrato social a fin de incluirlo, y en sí, a realizar todo lo necesario a efecto de dotar de eficacia jurídica a la sentencia

*ejecutoria, por lo que existen motivos y razones suficientes para determinar que el fallo les debe deparar perjuicio.*

*Ciertamente, del contenido de las diversas actuaciones, se advierte que la única manera en que el compareciente \*\*\*\*\* puede acceder al derecho juzgado en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala Colegiada en materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia, es vincular a los terceros a la relación jurídica que une a su socia \*\*\*\*\* con el Incidentista.*

*Entonces, aun cuando en las actas constitutivas de las empresas mercantiles no se encuentra establecido que \*\*\*\*\* es socio, no menos es cierto que, desde el momento que la Alzada declaró que el 50% de las acciones que en ellas tiene \*\*\*\*\* son propiedad del promovente, tiene la calidad de socio, por lo que se trata de la misma causa y con ello se actualiza una relación conexa.*

*De ahí que, si el acto jurídico sometido al procedimiento, vincula en un principio, únicamente a las partes que intervinieron en su realización, no menos es cierto que por tratarse de acciones de sociedades mercantiles, la determinación judicial debe vincular a las personas morales a coadyuvar en el cumplimiento de lo sentenciado y juzgado, pues existe una conexión jurídica entre la relación sustancial objeto del proceso y un vínculo jurídico con la demandada.*

*Lo anterior se entiende en la medida que la determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución.*

*Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso, debe ser actuar de manera estricta en la ejecución de la cosa juzgada.*

*Tales asertos permiten afirmar que, contrario a lo sostenido en el fallo cuestionado, en este proceso de ejecución, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tienen el supuesto de terceros intervinientes.*

*Bajo tal contexto, la denuncia de juicio a terceros, es fundada, habida cuenta que, si bien la ejecutoria número 395, del 8 de agosto del año 2012, emitida por la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, en los autos del toca 404/2012, declara que me pertenece el 50% de las acciones que \*\*\*\*\* tiene en las sociedades mercantiles llamadas al procedimiento de ejecución, no menos es cierto que para poder acceder plenamente a tal derecho, es menester la intervención de la indicadas personas morales, para que a través de sus órganos de dirección y asambleas, se les vincule al cumplimiento del fallo firme, esto es, porque su participación resulta necesaria para dotar de eficacia jurídica a la sentencia ejecutoria.*

*En esas circunstancias, evidencian que la resolución que se recurre causa agravio por inaplicación de los artículos 113, 115, y 123, todos de Código de Procedimientos Civiles, que obligan al Tribunal a emitir sus resoluciones de manera fundada, motivada, congruente con las pretensiones deducidas en el pleito y en respeto de la cosa juzgada; por tanto, dicha Alzada debe revocar el sentido del fallo cuestionado a efecto de que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

las empresas mercantiles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , sean llamadas al proceso de ejecución.

ASIMISMO, SEÑALO COMO CONSTANCIAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN, TODAS LAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE...”

--- **QUINTO.** Las empresas llamadas como terceras a juicio, al plantear la apelación adhesiva, manifestaron lo siguiente:

“UNICO. - Señalo puntualmente a este H. Tribunal de Alzada, que tiene razón el Juez de primera instancia cuando determinó improcedente el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIRECTA DE SENTENCIA SOBRE LIQUIDACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR GANANCIALES MATRIMONIALES promovido por \*\*\*\*\* , y resolvió que el llamamiento a juicio de mis representadas, \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* , carecía de fundamento jurídico, pues como bien lo expone el A quo en el fallo de data 28 DE FEBRERO DE 2024, cuando refiere:

“...5.- LLAMADO DE TERCEROS”, Manifiesta la demandada... (Se transcribe)

Mis representadas, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron llamadas al incidente de origen en calidad de “TERCEROS LLAMADOS A JUICIO”, calidad que se considera incorrecta, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Procesal Civil, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 51.- Las partes pueden pedir...” (Se transcribe)

El cual prevé las hipótesis para que una persona (física o moral) pueda ser llamada a un procedimiento en calidad de tercero; de su literalidad se desprende, que las personas morales en comento no encuadran en ninguna de las hipótesis previamente señaladas en el numeral en comento para ser llamadas al incidente que se dirime en la calidad en que se hizo; se afirma lo anterior en virtud de que, dichas empresas:

- Ni son codeudores de obligación indivisible de la demandada incidental \*\*\*\*\*
- Ni somos terceros obligados al saneamiento; ello en el entendido de que el llamamiento al tercero obligado se justifica en la medida de la existencia del titular de un derecho anterior sobre un bien en el que se ejercita una acción real en contra de quien lo adquirió de otra persona, quien a su vez debe solicitar que se llame a su causante, para que responda por el saneamiento derivado del hecho de que había otra persona con derechos anteriores sobre ese bien. Igualmente puede actualizarse ese llamamiento cuando el comprador ejercita la acción personal redhibitoria o disminutoria en contra del vendedor por virtud de un vicio oculto de la cosa; caso en que el demandado podrá solicitar que se llame a juicio a quien a su vez le enajenó, cuando aduzca que el vicio oculto en realidad es atribuible a su causante;
- Ni coherederos de alguna de las partes;
- Ni deudor o cofiador de alguna de las partes; entendiéndose por éste último, aquella persona que se juntamente con otra

*se hubiere obligado accesoriamente frente a determinado acreedor que aceptó su obligación accesoría.*

- *Y mucho menos, porque hubiera disposición de ley que así lo permitiera, aunado a que el presente litigio no es común con nuestro derecho al de las partes, y mucho menos que estuviéramos obligados al pago de una garantía en favor de cualquiera de los litigantes.*

*A fin de esclarecer lo que precede, es preciso citar lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala respecto de los "TERCEROS LLAMOS A JUICIO", y al respecto establece:*

*"Que los terceros en el proceso son las personas..." (Se transcribe)*

*De lo anterior se desprende, que la tercería es la participación de un tercero con interés propio o distinto, o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme.*

*En ese sentido, como tercero podrá entenderse comprendida cualquier persona que tenga un interés jurídico vinculado, en diferentes formas o grados, con los intereses de las partes del proceso, y que por esa vinculación el interés de los terceros se pueda ver involucrado, molestado o perturbado de alguna manera con la decisión jurisdiccional del litigio, que le pueda beneficiar o perjudicar, por lo menos en grado de apariencia, y por esto, ellos mismos, una o ambas partes, o la ley en representación de la sociedad, consideran conveniente o necesaria su presencia en el procedimiento, para fijar su posición y actuar en su propia defensa, en aras de asegurar el beneficio o evitar el perjuicio posible o previsible.*

*Esto es así por las razones siguientes:*

- *La intervención de los terceros en los juicios civiles obedece a la necesidad de dotar de mayor eficacia el resultado de los procesos judiciales, en la sentencia y en su ejecución.*
- *El objeto de esta intervención estriba en que los terceros puedan invocar y probar hechos que incidan en el sentido que pueda resultar el fallo y que, de no ser llamados, podrían oponerse con posterioridad contra la ejecución de la sentencia, por no estar vinculados con ella, o contra acciones que en el futuro dedujera en su contra una de las partes del juicio en el futuro, como la acción de repetición de lo pagado.*

*Establecido lo anterior tenemos, que en el procedimiento incidental de origen se pretende liquidar una sociedad conyugal, el cual, es un acto vinculado con la ejecución de una sentencia dado que forma parte de ella, pues deviene del derecho reconocido en la propia sentencia que ha quedado firme, y que tiene por objeto la efectividad de ese derecho declarado en el fallo, precisándose en éste sus alcances, y que implica necesariamente que haya existido un proceso judicial.*

*En esa virtud debe quedar claro, que mis representas, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\*., no formaron parte del juicio natural, es decir, no fueron ni oídos ni vencidos en el juicio que dio origen al incidente planteado por \*\*\*\*\*  
lo anterior, porque en el juicio natural se controvertían derechos familiares que correspondían únicamente a las partes, es decir,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

a \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\* , dado que se promovió una acción de naturaleza personal, donde los intereses ahí controvertidos son y siguen siendo ajenos a las personas morales en comento.

Bajo esa óptica, no es comprensible, que el actor pretenda reclamar a mis representadas como “terceros” diversos actos que van en detrimento y afectación de su patrimonio, pasando por alto los siguientes aspectos:

- Primero; que no fueron llamadas al juicio natural debido a que su interés era ajeno a las partes, por ello no están vinculadas a la sentencia que dio origen al incidente de origen;
- Segundo; que existe un procedimiento específico en la ley General de Sociedades Mercantiles, para dirimir lo relativo a las acciones que forman parte del patrimonio de una sociedad mercantil; y
- Tercero; que tal aspecto no puede dirimirse a través de un simple incidente de ejecución de liquidación de sociedad conyugal como lo pretende hacer el actor.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista, que en un incidente se limita a los incidentistas a ejecutar el derecho adquirido en la sentencia que ha quedado firme, y lo que ahora pretende hacer el actor, a través del incidente de ejecución, es la afectación en el patrimonio de alguien (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.) que no fue llamado al juicio natural debido a que su interés era ajeno a las partes, pese a que con tal actuar, violentaría el derecho de audiencia de dichas personas morales, el cual se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política Federal y que tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, y garantizar así la defensa adecuada antes del acto de privación.

Por lo anterior, es que resultaba incorrecto pretender afectar el patrimonio de mis representadas, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., llamándolos como “terceros” a la presente incidencia, cuando éstas no se encuentran vinculadas con la sentencia número 395 emitida con fecha 8 de agosto de 2012, en el toca de apelación 404/2012 por la Segunda Sala Colegiada en materia Civil y Familiar, que le dio origen al mismo, tratando el actor \*\*\*\*\* , que se le confiera al fallo un alcance del que carece, es decir, que a través del incidente planteado se ordenara particionar bienes (acciones) que por ley no pueden ser divididos: ni en la forma propuesta por el promovente, ni en la vía ni en la acción intentada, pues basta imponerse de la citada sentencia para colegir, que en ésta no se dispuso de esa manera, la cual es transcrita a continuación:

“PRIMERO.-... SEGUNDO.- Se revoca la sentencia...” (Se transcribe)

Y en virtud de ello es que se considera acertada la determinación del A quo al señala, que “... el llamado a juicio de estas empresas carece de fundamento, ya que... la sentencia que se refiere si bien reconoce el derecho del señor \*\*\*\*\* , las acciones multirreferidas no genera por sí misma el carácter de socio, ni el señor \*\*\*\*\* , realizó

las gestiones propicias dentro del plazo legal para hacer efectivo tal reconocimiento.”, pues como se dijo, ni \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ni \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tienen la calidad de terceros con la que fueron llamados a la incidencia, pues existe un procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para dilucidar lo relativo a las acciones propiedad de sus socios, y si el actor \*\*\*\*\* pretendía la división o afectación de las acciones propiedad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sería en otro tipo de procedimiento y no en el actual, donde se debería dirimir tal cuestión.

ASÍ, Y EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE PRECEDEN, SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN...”

--- **SEXTO.** La demandada incidental \*\*\*\*\* al interponer

la apelación adhesiva, como disensos expuso:

“UNICO. - Señalo puntualmente a este H. Tribunal de Alzada, que tiene razón el Juez de primera instancia cuando determinó improcedente el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIRECTA DE SENTENCIA SOBRE LIQUIDACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR GANACIALES MATRIMONIALES promovido por mi contraria \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, bajo la hipótesis de que había operado la PRESCRIPCIÓN de la ejecución del fallo de data 8 de agosto de 2012, lo que se estima acertado debido a que:

Existen dos tipos de prescripción, la primera: prescripción positiva o usucapión, que en términos de los dispuesto por el numeral 721 del Código Civil, es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley; y la segunda: prescripción negativa, que acorde a lo establecido por el diverso 1499 del Código en comento, es una forma de liberarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que una vez formada la sección de ejecución de la sentencia, deben realizarse todos los actos tendientes para hacerla efectiva, pues no es dable permitir jurídicamente que el litigio se eternizara, iniciada aquélla.

Así también, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, que el derecho para ejercitar el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, no puede ser objeto de la preclusión, ya que la única figura jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, ES LA PRESCRIPCIÓN, pues las acciones, a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino sólo se encuentran limitadas por aquélla.

Ahora bien, la ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*estrictamente procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, como son la preclusión o la caducidad.*

*Ilustra el criterio del siguiente tenor:*

*Registro digital: 2006406*

*Décima Época*

*Tesis: I.3o.C.42 K (10a.)*

*Tipo: Aislada*

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN. (Se transcribe)***

*En esa virtud tenemos, que el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIRECTA DE SENTENCIA SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS que fue promovido, se encuentra sujeto a prescripción, y no se trata de una acción imprescriptible o bien, alguna excepción a la regla prevista en el numeral 668 del Código Procesal Civil, ante la hipótesis de que entre las partes existe una copropiedad (hasta 50%) respecto de las 574 acciones que adquirió \*\*\*\*\* y la prescripción no opera entre copropietarios.*

*Esto es así, pues si bien es cierto el artículo el 1514 del Código Civil dispone que:*

***“ARTÍCULO 1514.- La prescripción se suspende y, por tanto,...***

*(Se transcribe)*

*Esto es, en lo que interesa, que la prescripción no puede actualizarse entre copropietario o coposeedores, dicho numeral se refiere a la prescripción positiva o usucapión, es decir, que un copropietario no puede usucapir por prescripción una porción o un bien que se encuentra en comunidad jurídica (copropiedad) con el resto de los copropietarios, por el sólo transcurso del tiempo (prescripción positiva); y no, a la prescripción de la ejecución de una sentencia (prescripción negativa – la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento); ejecución de sentencia que, con independencia de que las partes fueran copropietarios o cónyuges (o ex cónyuges), deberá intentarse previo al término fatal que prevé la ley en su artículo 668 del Código Procesal Civil, para su prescripción (5 años).*

*Se afirma lo anterior, pues al haberse decretado la disolución del vínculo matrimonial que unía a los cónyuges, la sociedad en común que hubieran formado, adquirirá características de la copropiedad, pues a razón de dicha sentencia, se otorga la posibilidad de reclamar la división de la cosa en común, y en virtud de ello, no podrá operar entre copropietarios término prescriptivo alguno (prescripción positiva/usucapión), y considerarlo de otro modo, se introduciría incertidumbre jurídica y anarquía en el régimen de copropiedad o sociedad conyugal si se permitiera beneficiarse de la prescripción (positiva) en perjuicio del otro copropietario.*

*Cobra aplicación el criterio siguiente:*

*Registro digital: 171021*

*Novena Época*

*Tipo: Aislada*

***SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN NO ESTÁ SUJETA A LA USUCAPIÓN. (Se transcribe)***

*Máxime, que bajo el principio general de derecho que dispone: "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir", si la intención del legislador hubiera sido que el término para intentar la ejecución de la sentencia pudiera eternizarse, en tratándose de bienes comunes entre cónyuges o copropietarios, así lo habría expresado, es decir, habría expuesto textualmente en nuestra legislación tal excepción a la prescripción negativa, lo que no hizo.*

*Se aplica el criterio de rubro:*

*Registro digital: 2021494*

*Décima Época*

*Tipo: Aislada*

*"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ENTRE COPROPIETARIOS. NO LA IMPIDE EL ARTÍCULO 1167, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO. (Se transcribe)*

*En ese sentido, los Tribunales Federales han dejado en claro, que la prescripción a la que se refiere los Códigos Civiles Estatales como el de Tamaulipas, en su artículo 1514, la cual no puede actualizarse entre cónyuges o copropietarios, es aquella relativa a la prescripción negativa o usucapión, que como se dijo previamente, es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley.*

*Empero, cuando hablamos de la ejecución de una sentencia dictada en un juicio, ello implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción puede perderse por el solo transcurso del tiempo, o sea, a través de la prescripción (negativa), dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesal, como son la preclusión o la caducidad.*

*Lo anterior, pues la facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo, ya que es el derecho a accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada, y a partir de dicha premisa, tal facultad de exigencia se rige por la prescripción (negativa), la cual constituye un medio extintivo de las relaciones jurídicas, pues respecto de derechos sustantivos en los que existe una relación de derecho-deber identificable en la sentencia de condena que, en sentido civil, es siempre una conducta que el ejecutado debe realizar y que el ejecutante puede recibir.*

*Por lo tanto, si en el fallo definitivo se precisa una relación derecho-deber respecto de los que formaron parte de la relación procesal y ésta se encuentra dotada de la calidad de cosa juzgada, el beneficiario de la condena habrá obtenido un título nuevo diferente del que fue materia del juicio, por virtud del cual comenzará para él una nueva prescripción, la de la actio judicatti, es decir, la de la acción dirigida a pedir la ejecución de la sentencia; consecuentemente, el derecho para ejecutar la sentencia no puede ser objeto de preclusión, ya que la institución jurídica apta para actualizar la pérdida del derecho*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción, al tratarse aquél de un derecho de naturaleza sustantiva.*

*Se aplica el criterio de rubro:*

*Registro digital: 2008097*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Tipo: Aislada*

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN. (Se transcribe)**

*También resulta correcta la estimación del Juez de origen cuando sostiene, en la resolución de data 28 de febrero de 2024, que lo alegado por el accionante, en cuanto a la imprescriptibilidad de su derecho a exigir la expedición de sus acciones, pues al tratarse de un derecho de propiedad sobre las mismas actualiza una excepción a la regla prevista en el numeral 668 del Código Procesal Civil, no es correcta, puesto que, como se dijo, la ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción, entonces, si bien es cierto el actor incidentista accedió a un derecho de propiedad, el cual le fue reconocido en la sentencia del 8 de agosto de 2012, no menos cierto es, que requería ejercitar ese derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada (sentencia firme), mediante el ejercicio de una acción (ejecución de la sentencia), la cual podía perderse (acción) por el solo transcurso del tiempo, o sea, a través de la prescripción (negativa), dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, en el término previsto por la ley (5 años), lo que no hizo el actor incidentista.*

*Entonces, al dejar de ejercitar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo, ocasionó la prescripción del derecho del actor para solicitar su ejecución, ello, al tratarse, como se dijo, del ejercicio de un derecho sustantivo que se encuentra sujeto a prescripción; lo anterior, aun cuando en el fallo a ejecutar se reconozca un derecho de propiedad, puesto que la ley no distingue en tratándose de derechos (propiedad) acciones de hacer o de no hacer, es decir, no dispone que cuando en una sentencia se reconozca u otorgue un derecho de propiedad, su ejecución sea imprescriptible, pues de ser así, además de que el mismo legislador hubiera plasmado dicha hipótesis en nuestra legislación, nuestro Máximo Tribunal en el País ya habría emitido criterios aislados o jurisprudenciales al respecto, haciendo dicha distinción.*

*Consecuentemente, cuando el A quo establece en la sentencia dictada el 28 de febrero de 2024, respecto a la PRESCRIPCIÓN lo siguiente:*

*"...El actor incidental argumenta que su derecho a exigir ... "*  
*(Se transcribe)*

*Ello resulta acertado, pues como bien lo señala el juzgador, el accionante "... Invoca tesis aisladas que respaldan esta imprescriptibilidad. Sin embargo, su reclamación se encuentra sujeta a otras disposiciones legales y criterios aislados específicos al contexto del litigio,...", ya que el criterio expuesto*

por el actor incidentista para soportar su consideración dirigida a establecer que “su derecho a exigir la expedición de la acción representativa en su aportación social es imprescriptible”, de rubro: “SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL DERECHO DEL SOCIO PARA EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE LA ACCIÓN REPRESENTATIVA EN SU APORTACIÓN SOCIAL ES IMPRESCRIPTIBLE.”, se refiere a la hipótesis en la que una vez modificado el contrato social para la admisión de un nuevo socio (31 y 34 L.G.S.M.), si a éste no se le hubiera expedido el título de propiedad de sus acciones (acción título), o bien, en su defecto sólo se le hubieran otorgado certificados provisionales de dichas acciones, su acción para solicitar la acción título es imprescriptible; hipótesis totalmente distinta a la que nos ocupa, pues en la especie ni se ha agotado aun el procedimiento previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., para afectar su patrimonio, ni se ha modificado el contrato social de dichas empresas, consecuentemente, tal criterio no es aplicable en el incidente que nos ocupa.

En ese sentido, tuvo razón el A quo cuando estableció en la sentencia del 28 de febrero de 2024, que el propio accionante reconoció expresamente que no figura como socio de las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., y mucho menos dichas empresas lo reconocieron como socio, y mucho menos las empresas en comento fueron condenadas en la sentencia ejecutoriada a reconocerlo, por lo tanto, éstas no tienen ninguna obligación legal de reconocerlo como tal ni de ceder acciones en su favor. En virtud de ello -dijo la Juez de origen- la solicitud del actor se basaba en premisas que no tienen sustento legal debido a que no existía evidencia que respaldara su condición de socio en las empresas mencionadas, siendo la tesis invocada (sobre imprescriptibilidad del derecho de socio para exigir la expedición de la acción representativa en su aportación social) inaplicable al caso concreto, ya dicho promovente no es accionante de ninguna empresa, pues la premisa analizada en el criterio invocado, presupone que el reclamante efectivamente cuenta con la calidad de socio, lo que no es así, puesto que el actor no se encuentra en dicha situación, ya que para ello, la Ley General de Sociedad Mercantiles prevé un procedimiento específico y no es a través de un incidente de ejecución de una sentencia que divide gananciales matrimoniales la forma en que deba hacerse.

Así mismo, el Juez de origen se encuentra en lo correcto cuando aduce en el fallo del 28 de febrero de 2024, que:

“...Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado...” (Se transcribe)

Pues como bien lo considera el resolutor, la sentencia que le dio origen al incidente que ahora se resuelve fue dictada el 8 de agosto de 2012 por la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar; entonces, tomando en cuenta además que acorde a lo dispuesto en la fracción II del artículo 123 del Código Adjetivo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 123.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia...” (Se transcribe)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

La sentencia en comento, causó ejecutoria por ministerio de ley, por lo que correspondía al actor incidentista ejecutar el derecho que le fue reconocido en la misma dentro del término que para ello prevé la propia legislación, es decir, dentro de los 5 años posteriores conforme al artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles en que la misma causó estado, lo que no hizo, puesto que la Ley no deja a las partes que, de forma caprichosa, eternicen los procedimientos, creando de esa forma incertidumbre jurídica, sino que establece disposición expresa para hacer efectivo un derecho obtenido, y en la especie trascurrió excesivamente el término de los 5 años para ejecutar la sentencia que le reconoció un derecho al accionante.

Además, aun cuando, el incidente de liquidación hubiera interrumpido la prescripción de la ejecución de la sentencia en el periodo comprendido desde que causó estado el fallo dictada el 8 de agosto de 2012 por la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, a la fecha de interposición del presente incidente, o sea, en el mes de agosto de 2022; aun y tomando en cuenta la supuesta "interrupción", dicha figura prescriptiva se ha actualizo de nueva cuenta, en virtud de lo siguiente:

- La resolución que resolvió improcedente el incidente de liquidación y que dejó a salvo los derechos de mi contraria fue dictada el 10 de marzo de 2016.

- En fecha 6 de abril de 2016 se admitió a trámite la apelación en contra de la misma en ambos efectos.

- Mediante sentencia del 30 de junio de 2016, dictada en toca de apelación 52/2016, la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, confirmó la resolución apelada.

Sentencia del 30 de junio de 2016, dictada por la Alzada que causó estado por ministerio de ley, lo anterior conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles vigente, entonces, a la fecha de la interposición del incidente que ahora nos ocupa, o sea, del 8 de agosto de 2022, ha trascurrido en demasía el término de 5 (cinco) años previsto por la legislación para que OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, como bien lo determinó el A quo.

Por último, se estima acertada la determinación del Juez de origen en el fallo del 28 de febrero de 2024, cuando sostiene, que:

"...5.- LLAMADO DE TERCEROS", Manifiesta la demandada..."  
(Se transcribe)

Pues debe referirse, además, que las empresas \*\*\*\*\*  
Y \*\*\*\*\*., fueron llamadas al incidente de origen en calidad de "TERCEROS LLAMADOS A JUICIO", calidad que se considera incorrecta, pues acorde a lo dispuesto por el artículos 51 del Código Procesal Civil, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 51.- Las partes pueden pedir que..." (Se transcribe)

El cual prevé las hipótesis para que una persona (física o moral) pueda ser llamada a un procedimiento en calidad de tercero; de su literalidad se desprende, que las personas morales en comento no encuadran en ninguna de las hipótesis previamente señaladas en el numeral en comento para ser

*llamadas al incidente que se dirime en la calidad en que se hizo; se afirma lo anterior en virtud de que, dichas empresas:*

- *Ni son codeudores de obligación indivisible de la demandada incidental \*\*\*\*\**
- *Ni somos terceros obligados al saneamiento; ello en el entendido de que el llamamiento al tercero obligado se justifica en la medida de la existencia del titular de un derecho anterior sobre un bien en el que se ejercita una acción real en contra de quien lo adquirió de otra persona, quien a su vez debe solicitar que se llame a su causante, para que responda por el saneamiento derivado del hecho de que había otra persona con derechos anteriores sobre ese bien. Igualmente puede actualizarse ese llamamiento cuando el comprador ejercita la acción personal redhibitoria o disminutoria en contra del vendedor por virtud de un vicio oculto de la cosa; caso en que el demandado podrá solicitar que se llame a juicio a quien a su vez le enajenó, cuando aduzca que el vicio oculto en realidad es atribuible a su causante;*
- *Ni coherederos de alguna de las partes;*
- *Ni deudor o cofiador de alguna de las partes; entendiéndose por éste último, aquella persona que se juntamente con otra se hubiere obligado accesoriamente frente a determinado acreedor que aceptó su obligación accesoría.*
- *Y mucho menos, porque hubiera disposición de ley que así lo permitiera, aunado a que el presente litigio no es común con nuestro derecho al de las partes, y mucho menos que estuviéramos obligados al pago de una garantía en favor de cualquiera de los litigantes.*

*A fin de esclarecer lo que precede, es preciso citar lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala respecto de los "TERCEROS LLAMOS A JUICIO", y al respecto establece:*

*"Que los terceros en el proceso..." (Se transcribe)*

*De lo anterior se desprende, que la tercería es la participación de un tercero con interés propio o distinto, o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme.*

*En ese sentido, como tercero podrá entenderse comprendida cualquier persona que tenga un interés jurídico vinculado, en diferentes formas o grados, con los intereses de las partes del proceso, y que por esa vinculación el interés de los terceros se pueda ver involucrado, molestado o perturbado de alguna manera con la decisión jurisdiccional del litigio, que le pueda beneficiar o perjudicar, por lo menos en grado de apariencia, y por esto, ellos mismos, una o ambas partes, o la ley en representación de la sociedad, consideran conveniente o necesaria su presencia en el procedimiento, para fijar su posición y actuar en su propia defensa, en aras de asegurar el beneficio o evitar el perjuicio posible o previsible.*

*Esto es así por las razones siguientes:*

- *La intervención de los terceros en los juicios civiles obedece a la necesidad de dotar de mayor eficacia el resultado de los procesos judiciales, en la sentencia y en su ejecución.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

- El objeto de esta intervención estriba en que los terceros puedan invocar y probar hechos que incidan en el sentido que pueda resultar el fallo y que, de no ser llamados, podrían oponerse con posterioridad contra la ejecución de la sentencia, por no estar vinculados con ella, o contra acciones que en el futuro dedujera en su contra una de las partes del juicio en el futuro, como la acción de repetición de lo pagado.

Establecido lo anterior tenemos, que en el procedimiento incidental de origen se pretende liquidar una sociedad conyugal, el cual, es un acto vinculado con la ejecución de una sentencia dado que forma parte de ella, pues deviene del derecho reconocido en la propia sentencia que ha quedado firme, y que tiene por objeto la efectividad de ese derecho declarado en el fallo, precisándose en éste sus alcances, y que implica necesariamente que haya existido un proceso judicial.

En esa virtud debe quedar claro, que ni \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\*., formaron parte del juicio natural, es decir, no fueron ni oídos ni vencidos en el juicio que dio origen al incidente planteado por \*\*\*\*\*; lo anterior, porque en el juicio natural se controvertían derechos familiares que correspondían únicamente a las partes, es decir, a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*., dado que se promovió una acción de naturaleza personal, donde los intereses ahí controvertidos son y siguen siendo ajenos a las personas morales en comento.

Bajo esa óptica, no es comprensible, que el actor pretenda reclamar a los “terceros” diversos actos que van en detrimento y afectación de su patrimonio, pasando por alto los siguientes aspectos:

- Primero; que no fue llamado al juicio natural debido a que su interés era ajeno a las partes, por ello no están vinculados a la sentencia que dio origen al incidente de origen;
- Segundo; que existe un procedimiento específico en la ley General de Sociedades Mercantiles, para dirimir lo relativo a las acciones que forman parte del patrimonio de una sociedad mercantil; y
- Tercero; que tal aspecto no puede dirimirse a través de un simple incidente de ejecución de liquidación de sociedad conyugal como lo pretende hacer el actor.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista, que en un incidente se limita a los incidentistas a ejecutar el derecho adquirido en la sentencia que ha quedado firme, y lo que ahora pretende hacer el actor, a través del incidente de ejecución, es la afectación en el patrimonio de alguien (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.) que no fue llamado al juicio natural debido a que su interés era ajeno a las partes, pese a que con tal actuar, violentaría el derecho de audiencia de dichas personas morales, el cual se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política Federal y que tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, y garantizar así la defensa adecuada antes del acto de privación.

Por lo anterior, es que resultaba incorrecto pretender afectar el patrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.,

llamándolos como “terceros” a la presente incidencia, cuando éstos no se encuentran vinculados con la sentencia número 395 emitida con fecha 8 de agosto de 2012, en el toca de apelación 404/2012 por la Segunda Sala Colegiada en materia Civil y Familiar, que le dio origen al mismo, tratando el actor \*\*\*\*\* , que se le confiera al fallo un alcance del que carece, es decir, que a través del incidente planteado se ordenara particionar bienes (acciones) que por ley no pueden ser divididos: ni en la forma propuesta por el promovente, ni en la vía ni en la acción intentada, pues basta imponerse de la citada sentencia para colegir, que en ésta no se dispuso de esa manera, la cual es transcrita a continuación:

“PRIMERO.-... SEGUNDO.- Se revoca la sentencia apelada...”  
(Se transcribe)

Y en virtud de ello es que se considera acertada la determinación del A quo de señala, que “... el llamado a juicio de estas empresas carece de fundamento, ya que... la sentencia que se refiere si bien reconoce el derecho del señor \*\*\*\*\* , las acciones multireferidas no genera por sí misma el carácter de socio, ni el señor \*\*\*\*\* , realizó las gestiones propicias dentro del plazo legal para hacer efectivo tal reconocimiento.”, pues como se dijo, ni \*\*\*\*\* , ni \*\*\*\*\* , tienen la calidad de terceros con la que fueron llamados a la incidencia, pues como se ha señalado previamente, existe un procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para dilucidar lo relativo a las acciones propiedad de sus socios, y si el actor \*\*\*\*\* pretendía la división o afectación de las acciones propiedad de \*\*\*\*\* , sería en otro tipo de procedimiento y no en el actual, donde debería dirimir tal cuestión.

ASÍ, Y EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE PRECEDEN, SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN...”

--- **SEPTIMO.** Por cuestión de orden y método, inicialmente se analizará la apelación principal interpuesta por el incidentista \*\*\*\*\* , y posteriormente las apelaciones adhesivas formuladas por la demandada incidental y las empresas llamadas a juicio como terceras; lo anterior con sustento en el último párrafo del artículo 115 del Código Procesal Civil. -----

--- Previo a emitir las consideraciones del caso, resulta conveniente transcribir parte conducente del considerando QUINTO del fallo incidental impugnado, en el que constan los razonamientos de la juez en que se apoyó para declarar improcedente el incidente de ejecución directa de sentencia sobre liquidación y transmisión de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

acciones por gananciales matrimoniales, planteado por el apelante principal:

*“--- **QUINTO:** Ahora bien, debidamente valorados que fueran los medios de prueba de las actuaciones presentes, se procede al análisis de la acción que aquí se pretende, a lo que en primer término es crucial destacar que nos encontramos frente a una **cuestión de derecho** y no de hecho. Esta distinción es fundamental, la primera, de derecho, se fundamenta en el respaldo legal, los principios jurídicos y las normativas establecidas, mientras que la segunda carece de dicho sustento normativo y puede estar sujeta a interpretaciones subjetivas.*

*En este contexto, es esencial subrayar que la presente acción se enmarca dentro del ámbito jurídico, donde se aplican los preceptos legales y se garantiza el debido proceso para asegurar la justicia y la equidad en la resolución del asunto en cuestión.*

*Enseguida, se procede al análisis de la causa de pedir del actor incidentista, confrontando la misma con las probanzas aportadas, así como las defensas invocadas por la pasiva incidentista a fin de dirimir a quién de los contendientes le asiste la razón.*

*--- Pues bien, por cuanto hace al punto número **“1.- DERECHO A PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA”**, el solicitante fundamenta su acción de pedir en el derecho de acceso a la justicia respaldado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza una tutela judicial efectiva que incluye el derecho a pedir la ejecución de una sentencia, argumentando que la ejecución de la sentencia es crucial para garantizar que los pronunciamientos judiciales sean cumplidos en sus propios términos. Por su parte la demandada incidental manifiesta que primeramente que reconoce el derecho fundamental al acceso a la justicia según el artículo 17 de la Constitución Mexicana, sin embargo, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos y términos legales establecidos, como lo indica la jurisprudencia. La tutela jurídica está sujeta a los límites legales, y la cosa juzgada puede perderse si no se ejerce correctamente.*

*A lo que en efecto, les asiste la razón a las partes en cuanto a que, es de conocido derecho que las partes poseen en manera la garantía de acceso a la justicia que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos. Este artículo constitucional establece que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Por medio de éste se garantiza el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que **estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que las leyes establezcan**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por ende este Tribunal reconoce el derecho de las partes para que se les conceda acceso a sus controversias y puedan mediante sus argumentos y pruebas buscar las*

prestaciones que a su derecho convengan, lo que se ha respetado plenamente, pues es cierto que el accionante tiene derecho a pedir la ejecución de la sentencia aludida, siempre y cuando acorde a lo establecido por el artículo 14 y 16 Constitucionales, así como el numeral 1 del Código Civil Vigente en el Estado, se respete el debido proceso, garantía de audiencia etc.

--- Por lo que hace a su punto número **“2.- SENTENCIA EJECUTORIA”**, el actor incidental argumenta que la sentencia ejecutoria número 395 del 8 de agosto de 2012 establece su derecho sobre el 50% de las acciones pertenecientes a sociedades mercantiles por gananciales matrimoniales. En respuesta a las afirmaciones del actor incidental la reo procesal a este punto refiere que la sentencia del 8 de agosto de 2012, si bien dictamina la liquidación de la sociedad conyugal y la transferencia del 50% de las acciones al actor, no otorga derechos de propiedad sobre las acciones a las empresas mencionadas en el incidente. Argumenta que las empresas no fueron parte del juicio original y que la solicitud de reconocimiento del 50% de las acciones no está respaldada por la sentencia ejecutoria.

A lo que, en efecto, la sentencia del 08 de agosto de 2012 ha sido modificada y emitida por los tribunales de alzada, lo que confirma su firmeza y validez legal. En dicha resolución se declaró que las acciones relativas a las setenta acciones de la Sociedad

Mercantil

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* son parte del fondo de la sociedad conyugal y que corresponden al señor \*\*\*\*\*. Sin embargo, aunque ésta declaración implica que las acciones son bienes gananciales, dicho fallo determina que las mismas deben ser objeto de liquidación en la vía incidental en ejecución de sentencia, condenando a \*\*\*\*\* a la rendición de cuentas y al pago de gastos y costas generados. Esta determinación confirma la validez y ejecutoria de la sentencia original.

--- Por lo que hace al punto número **“3.- VÍA ELEGIDA”**, sostiene el accionante que ésta sentencia de la que se habla ordena la liquidación de las acciones en vía incidental y defiende la elección de esta vía para ejecutar la sentencia, basándose en la firmeza de la resolución judicial y en los principios de seguridad jurídica. La demandada por su parte cuestiona la elección de la vía incidental para ejecutar la liquidación, señalando que la sentencia no contiene una condena que obligue a la entrega de las acciones, sino una declaración que no depende de su voluntad.

De ello emana que, acorde a lo ordenado en la sentencia del día 08 de Agosto de 2012, así como en lo dispuesto por los numerales 646 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en donde el fallo aludido determinó que la vía incidental era la idónea para la ejecución de la determinación, debe decirse que, la vía incidental se presenta como la idónea para demandar las pretensiones del actor incidental, ya que esta vía se establece como una extensión de la sentencia emitida por la sala correspondiente. En el caso específico, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

sentencia número 395 del 8 de agosto de 2012, dictada en el Toca 404/2012 por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, establece el derecho del solicitante sobre el 50% de las acciones pertenecientes a sociedades mercantiles por gananciales matrimoniales. La sentencia anteriormente mencionada ordena la liquidación de la sociedad conyugal y al ser la vía incidental una extensión directa de esta sentencia, resulta lógico y coherente que el actor recurra a esta vía para hacer valer sus derechos de acuerdo con lo establecido en la resolución judicial. Además, la elección de la vía incidental se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y certeza legal. Al ser una continuación natural del proceso judicial inicial, la vía incidental proporciona un marco legal claro y estable para la ejecución de la sentencia, garantizando así que los pronunciamientos judiciales sean cumplidos en sus propios términos.

**En conclusión, la vía incidental se presenta como la opción correcta, adecuada y coherente para demandar las pretensiones del actor incidental, acorde a lo establecido por los numerales 142, 143 en relación con el 646 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que se basa en la ejecución a la orden de la sentencia emitida por la sala competente, brindando así un marco legal seguro y predecible para las partes involucradas.**

--- En lo que respecta al punto número **“4.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN POR OPERAR UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 668 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.”**, de lo que aduce que su derecho a exigir la entrega de acciones no ha prescrito, ya que es un derecho fundamental accesorio al derecho de propiedad sobre las mismas. Sostiene que la exigencia de entrega de acciones no está sujeta al plazo de prescripción establecido en el Código de Procedimientos Civiles, ya que es independiente de este plazo general. Además, argumenta que el derecho de propiedad sobre las acciones no se pierde por falta de ejercicio, por lo que busca que se reconozca la imprescriptibilidad de su derecho a solicitar la entrega de las acciones, respaldándose en disposiciones legales y tesis aisladas que considera aplicables. La demandada, refiere que cualquier derecho del incidentista derivado de esta sentencia ha prescrito desde el 8 de agosto de 2012, según el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Además el demandante también se apoya en el Toca 2/2021 del Sexto Tribunal Unitario de Reynosa, Tamaulipas, que fue adverso a sus intereses y confirmado en amparo directo, argumentando que esta decisión valida su elección de la vía incidental.

De lo anterior, primeramente ha de decirse que, en el presente análisis, nos adentramos en una compleja situación legal que involucra diversas figuras y conceptos fundamentales del derecho familiar, civil y mercantil.

El caso plantea una disputa en torno a la transferencia de propiedad de acciones de empresas entre un actor incidental y

su ex consorte, dichas acciones fueron adquiridas en la duración del matrimonio habido entre las partes de este proceso, es decir se derivan por concepto de gananciales conyugales.

Para comprender plenamente el trasfondo de este litigio, es crucial explorar conceptos como la propiedad, los derechos de los socios, la prescripción de derechos, la fundamentación legal y el principio de contradicción, entre otros.

La figura del socio en una empresa reviste de derechos y obligaciones que deben ser respetados y reconocidos por todas las partes involucradas. A su vez, las empresas tienen la responsabilidad de salvaguardar la integridad de su estructura societaria y de cumplir con las disposiciones legales que regulan su funcionamiento. Los artículos 79 y 268 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece los derechos que ostentan los socios en una empresa, entre los que se incluyen el derecho a participar en las decisiones sociales, el derecho a obtener información sobre los negocios sociales y el derecho a participar en las utilidades de la empresa. En este contexto, es necesario examinar detalladamente las disposiciones legales que rigen las relaciones entre socios y empresas, así como los principios que guían la resolución de conflictos civiles y mercantiles. El principio de contradicción, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todas las partes involucradas en un litigio la oportunidad de presentar sus argumentos y defender sus intereses de manera equitativa y justa por su parte.

La prescripción de derechos, regulada por el artículo 668 del de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, establece un plazo específico dentro del cual los titulares de derechos deben ejercerlos. Una vez transcurrido dicho plazo, el titular pierde la facultad de reclamar esos derechos, conforme al principio de seguridad jurídica.

--- Sin embargo, es pertinente precisar que la sociedad conyugal es un régimen complejo que ha llevado a la doctrina a discutir su naturaleza jurídica, existiendo diversas teorías al respecto (copropiedad, persona moral, sociedad de o afectación patrimonial), aunque existe consenso en cuanto a que se trata de una comunidad de bienes, es decir, es una figura en la que la administración y dominio del bien reside en una pluralidad de sujetos.

En este sentido, por dicha sociedad debe entenderse la agrupación pactada de los cónyuges que constituyen unidad patrimonial, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación todos o algunos de los fines de la vida y aunque la sociedad conyugal no constituye una persona distinta de los cónyuges implica básicamente la comunidad de bienes entre los consortes, pues los efectos patrimoniales residen en ambos cónyuges desde el momento en que cualquiera de ellos adquiere un bien y la sociedad nace del convenio realizado como consecuencia del contrato de matrimonio.

Ahora bien, la liquidación de la sociedad conyugal, es una etapa procesal primordial dentro del proceso de divorcio, ya que a través de esta, se define la forma en como los cónyuges van



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

a llevar a cabo la repartición de los bienes y los pasivos (deudas), que se adquirieron dentro del matrimonio.

Empero, en el caso concreto ninguna de las partes ha realizado el trabajo de partición, es decir, nunca promovieron de qué forma repartirían los bienes habidos dentro del matrimonio; pues el actor incidental optó por demandar en vía ordinaria la liquidación y rendición de cuentas de la sociedad conyugal, sin embargo hasta la presentación de ésta incidencia (06 de octubre de 2023) gestionó actos particionar los bienes que conforman la sociedad conyugal, en este caso en concreto los bienes muebles que se adquirieron o se aporten a la sociedad;

--- Ahora bien, por cuanto al hecho controvertido relativo a que si ha operado o no la prescripción del derecho de reclamación enunciado por la sentencia en cuestión, fechada el 8 de agosto de 2012, fundamentando el actor su posición de que es un derecho fundamental accesorio al derecho de propiedad sobre las mismas y que no está sujeto al plazo de prescripción establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Además, sostiene que el derecho de propiedad sobre las acciones no se pierde por falta de ejercicio y busca que se reconozca la imprescriptibilidad de su derecho a solicitar la entrega de las acciones, respaldándose en disposiciones legales y criterios aislados que invoca **“SOCIEDADES ANONIMAS. DEL DERECHO DEL SOCIO PARA EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE LA ACCIÓN REPRESENTATIVA EN SU APORTACIÓN SOCIAL ES IMPRESCRIPTIBLE”** y **“SOCIEDADES ANONIMAS. EL DERECHO DEL SOCIO PAR EXIGIR LA EXPEDICIÓN DE LA ACCIÓN REPRESENTATIVA EN SU APORTACIÓN SOCIAL ES IMPRESCRIPTIBLE.”**

De dicha postura ha de decirse que, la prescripción es un instituto jurídico que establece un límite temporal para ejercer ciertos derechos. En el contexto del litigio actual, se discute si la acción del actor incidental ha prescrito, impidiéndole reclamar las acciones que pretende. Pues La prescripción es un mecanismo destinado a promover la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones legales. Se basa en el principio de que los derechos deben ser ejercidos dentro de un plazo establecido por la ley para evitar incertidumbre y disputas prolongadas.

Y al efecto, la sentencia número 395 del 8 de agosto de 2012, dictada en el Toca 404/2012 por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, es el punto de partida de la discusión. Esta sentencia **establece el derecho** del solicitante sobre el 50% de las acciones pertenecientes a sociedades mercantiles por gananciales matrimoniales.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su artículo 668, establece un plazo de **cinco años** para ejecutar una sentencia. Este plazo comienza a contar desde la fecha en que la sentencia queda firme y ejecutoriada mismo plazo que empieza a correr a partir del propio dictado de la resolución de segunda instancia, pues ésta por si sola es la declaratoria de su firmeza. Seguidamente, según los principios legales y jurisprudenciales aplicables, la acción del actor incidental estaría sujeta a prescripción si no se

ha ejercido dentro del plazo establecido por la ley. En este caso, desde la fecha de la sentencia inicial en 2012 hasta la fecha actual, han transcurrido más de **cinco años**.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, página 2234, establece la naturaleza de la prescripción como un medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones a través del tiempo y las condiciones establecidas por la ley. Sin embargo, aunque se menciona la posibilidad de **interrupción de la prescripción** mediante un incidente previo promovido por el actor en 2016, el cual el juez dejó "a salvo sus derechos" para que los hiciera valer en otro momento. Sin embargo, este pronunciamiento del juez no constituye una interrupción válida de la prescripción. Ésto en virtud de que, primeramente no se han presentado evidencias de actos jurídicos válidos como notificaciones formales, reconocimientos expreso de deudas o acuerdos que demuestren el reconocimiento de los derechos reclamados. que puedan interrumpir la prescripción de los derechos del actor. El actor incidental argumenta que su derecho a exigir la expedición de la acción representativa en su aportación social es imprescriptible. Basandose en que, como titular de derechos derivados de la sociedad conyugal, tiene la facultad inalterable de reclamar las acciones correspondientes. Invoca tesis aisladas que respaldan esta imprescriptibilidad.

Sin embargo, su reclamación se encuentra sujeta a otras disposiciones legales y criterios aislados específicos al contexto del litigio, pues primeramente no se advierte del dispositivo legal que invoca (668 del Código de Procedimientos Civiles vigente) excepción alguna a su aplicación, aunado a que a lo largo de la documentación presentada, el actor reconoce expresamente que no figura como socio de las empresas involucradas, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , así como tampoco en sus intervenciones como terceros, las empresas no han reconocido al actor como socio, ni han sido condenadas en la sentencia ejecutoria a hacerlo.

Por lo tanto, no tienen ninguna obligación legal de reconocerlo como tal ni de ceder acciones en su favor. La solicitud del actor se basa en premisas que no tienen sustento legal, dado que no hay evidencia que respalde su condición de socio en las empresas mencionadas. Siendo las tesis invocadas por el actor sobre la imprescriptibilidad del derecho del socio para exigir la expedición de la acción representativa en su aportación social no son aplicables en este caso, ya que él mismo no se conformó como socio de las empresas. El Criterio aislado en el que sustenta su acción de pedir, más allá de no ser vinculante para esta juez ni la obliga a su observancia, establece que el derecho del socio para exigir la expedición de la acción representativa es imprescriptible, pero esta premisa presupone que el reclamante sea efectivamente socio, lo cual no es el caso del actor en esta situación. Lo anterior, se robustece en razón de que, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital de una sociedad mercantil están representadas por títulos y sirven para acreditar la calidad y los derechos de los socios, de lo que se desprende que los medios para que una persona acredite su calidad de socio cuando ejerce un derecho,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

es con la presentación de los títulos respectivos, ya sea la propia acción o bien, el certificado provisional, porque éstos, independientemente de la naturaleza de la instancia que se funda en dicho carácter, son constitutivos del derecho que se pretende hacer valer.

Así se desprende del contenido de la tesis 1a. XIII/97, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 41 del Tomo V, abril de 1997, con registro 198917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**“ACCIONISTA. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER.** De acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital de una sociedad mercantil están representadas por títulos y sirven para acreditar la calidad y los derechos de los socios, de lo que se desprende que los medios para que una persona acredite su calidad de socio cuando ejerce un derecho, es con la presentación de los títulos respectivos, ya sea la propia acción o bien el certificado provisional, porque éstos, independientemente de la naturaleza de la instancia que se funda en dicho carácter, son constitutivos del derecho que se pretende hacer valer.”

Entonces, la falta de legitimación para reclamar las acciones debido a la carencia de la condición de socio no se advierte de las pruebas allegadas que se hayan presentado los títulos valores denominados "acciones" en el juicio, lo que evidencia una **falta de legitimación** para reclamar los derechos amparados por dichos títulos, según el **principio de incorporación** presente en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la tenencia del documento es indispensable para ejercer los derechos que de él derivan. El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las acciones estarán representadas por títulos nominativos que acreditarán la calidad y los derechos del socio. Además, el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito son documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna. Por lo tanto, al no haber presentado los títulos de las acciones en cuestión, el accionante carece de legitimación para reclamar los derechos que estos amparan, de acuerdo al Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**“SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Los preceptos mencionados establecen que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos regidos por las disposiciones de los títulos valores y que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio; y al ser interpretados en el sentido de que resulta necesaria la exhibición de los títulos accionarios cuando se demanda el reconocimiento del carácter de socio de la sociedad demandada por la transmisión de tales acciones por su anterior

*titular, no contravienen los derechos de debido proceso y acceso a la justicia. Lo anterior, ya que estas disposiciones constituyen una manifestación de la naturaleza atribuida a las acciones atendiendo a su forma de representación como títulos, susceptibles de tráfico mercantil, cuya principal característica es la incorporación, conforme a la cual, hay una liga indisoluble o tan estrecha entre el documento y el derecho, que este último no puede existir ni ejercerse si no es en función del documento, de manera que la condición de socio queda incorporada en el documento y su tenencia es necesaria para la demostración de ese carácter y derechos consiguientes. De considerar lo contrario, y reconocer derechos como socio sin contar con los títulos de las acciones, se generaría incertidumbre sobre a quién corresponde su titularidad y es por esto que no podría resultar admisible la prueba de ese carácter a través de otros medios de convicción.”*

*--- Entonces, se estima que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se obtiene que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y que las empresas están obligadas a expedir aquellos títulos nominativos dentro de un plazo que no exceda de un año; lo anterior, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, y mientras tanto la sociedad mercantil podrá expedir certificados provisionales. Así pues, como regla general, se tiene que para acreditar el carácter de accionista de una sociedad anónima deberán presentarse los títulos nominativos correspondientes o bien, los certificados provisionales; pero ello debe entenderse que es así, siempre que éstos hubieran sido emitidos por la sociedad mercantil.*

*Al respecto es ilustrativa, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 240126, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 87, que dice:*

*“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. PARA ACREDITARLA, LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEBEN EXHIBIR LAS ACCIONES RESPECTIVAS. La copia certificada por notario del documento expedido por una institución bancaria en la que ésta hace constar que tiene en custodia las acciones de los actores, es ineficaz para acreditar ante la autoridad judicial su calidad de socios de la sociedad mercantil demandada, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán precisamente para acreditar la calidad y los derechos de socio, y por tanto solamente con los originales de esos títulos se puede legalmente acreditar dicha calidad.”*

*--- En consecuencia, la falta de reconocimiento como socio por parte de las empresas y la ausencia de fundamentos legales sólidos refuerzan la posición de que el actor incidental no tiene derecho a reclamar las acciones de las empresas en cuestión,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

por haber prescrito el derecho para hacerlo que establece el numeral 658 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

--- Por lo que hace a su inciso "5.- **LLAMADO DE TERCEROS**", Manifiesta la demandada incidental que en el punto 5 del incidente, el actor plantea el llamado de terceros, argumentando que la sentencia ejecutoria del 08 de Agosto de 2012 otorga derechos de propiedad.

Sin embargo, la suscrita sostiene que el resolutivo tercero de la mencionada sentencia no genera derechos de propiedad frente \*\*\*\*\* de \*\*\*, y \*\*\*\*\* , ya que no estaban involucradas en la controversia y tienen intereses independientes.

El actor cita artículos y autores para respaldar su posición, pero estos casos presuponen la adquisición de una obligación por parte del tercero, lo cual no aplica en este contexto. Además, el actor reconoce que no figura como socio en las empresas mencionadas.

Por lo tanto, el llamado a juicio de estas empresas carece de fundamento, ya que el actor no demostró su calidad de socio ni participó en la demanda inicial. La tesis aislada citada por el actor tampoco es aplicable, ya que no hay vinculación directa entre el actor y las empresas.

--- Finalmente el punto 6 del incidente del actor reitera sus reclamaciones y menciona la posibilidad de promover un incidente de ejecución directa de sentencia sobre liquidación y transmisión de acciones por gananciales patrimoniales, por ser esta una sentencia firme.

Sin embargo, es criterio de esta juez que la sentencia a la que se refiere si bien reconoce el derecho del señor \*\*\*\*\* , las acciones multiferidas no generan por si mismas el caracter de socio, ni el señor \*\*\*\*\* realizó las gestiones propicias dentro del plazo legal para hacer efectivo tal reconocimiento.

--- Por cuanto hace a los puntos "6" y "7", en donde primeramente deja claras sus pretensiones respecto de la tramitación del presente asunto, y enseguida invoca de nueva cuenta que no le corre la prescripción ni se suspende entre copropietarios del bien común;

dicha mancomunidad terminó al dictado de la sentencia ejecutoria de fecha ocho de agosto de dos mil doce, que dividió el caudal común al 50%, por lo que pretender que atemporalmente tal derecho subsista sería contravenir la naturaleza de los títulos nominativos de los que se viene hablando, pues, es importante primeramente destacar que **los títulos de acciones representan derechos personalísimos** que se derivan de la participación en el contrato social de una sociedad.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los títulos de acciones son documentos que revelan la coparticipación en el contrato social, así como los derechos y las obligaciones personales de los socios. Estos títulos tienen la trascendencia de expresar la causa que los ha engendrado y **muestran la coparticipación en la sociedad de forma**

**personalísima.** La certeza y seguridad en la circulación de estos derechos son necesarias para su realización.

Por lo tanto, reclamar la titularidad de las acciones sin la exhibición de los títulos correspondientes implica entorpecer la circulación del título de crédito y afectar la seguridad jurídica.

Teniendo aplicación el siguiente criterio aislado con los siguientes datos: Registro digital: 272858, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VI, Cuarta Parte, página 65,

Tipo: Aislada: ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS. SON DERECHOS PERSONALISIMOS (**SOCIEDAD LEGAL**).

Si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito declara propietaria de un título a la persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento, no es posible establecer excepciones a esta regla, que deriven de legislaciones locales, las cuales ceden ante la ley de carácter federal; el legislador ha elevado a la categoría de federal dicha Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por cuanto propende a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y a obtener mediante ellos la máxima movilización de la riqueza, todo lo cual redundaría en beneficio de la economía nacional. los títulos causales y los que aparecen a nombre del propietario tienen la trascendencia de que, al expresar la causa, revelan no solamente los derechos y obligaciones, sino también la forma en que el titular va a contribuir con sus actos personales a la realización de la causa generadora del documento; cuando se trata de una sociedad, el título de crédito que constituye una acción revela la coparticipación en el contrato social, los derechos y las obligaciones muy personales que tienen los socios. **Por tanto, si la tercerista posee un certificado que la acredita como titular de un número determinado de acciones embargadas al esposo, ese documento demuestra que ella es dueña en absoluto dominio, porque por la naturaleza del título de crédito y de la causa que lo ha engendrado, tiene que ser personalísimo ese derecho;** la certeza y seguridad son presupuestos necesarios de la circulación del derecho que contienen los títulos de crédito: certeza en la existencia del derecho y seguridad en su realización; sostener que la sociedad legal formada en el matrimonio es la propietaria de las acciones, implicaría entorpecer la circulación del título de crédito. Amparo directo 5814/56. Bertha Gómez Salcedo de Sainz Aldrete. 25 de septiembre de 1957. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Castro Estrada y Mariano Ramírez Vázquez. Ponente: Vicente Santos Guajardo. (el subrayado es propio)

---

Por consiguiente, las acciones de las sociedades anónimas son derechos muy personales, especialmente en el contexto de una sociedad legal formada en el matrimonio. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito declara que la persona cuyo nombre aparece en el título es propietaria del mismo, sin excepciones basadas en leyes locales que podrían contradecir la legislación federal. La razón detrás de esta regla es que la ley federal busca facilitar la circulación de los títulos y promover la movilización de la riqueza, lo cual beneficia a la economía nacional. Por lo que, en concepto de esta Juez, se armoniza

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*plenamente con la premisa de que los títulos de crédito, como las acciones de una sociedad, reflejan la participación en el contrato social y los derechos y obligaciones personales de los socios.*

*Por lo tanto, los derechos asociados a los títulos de crédito son personales, maxime que en la especie y se insiste, la comunidad de bienes conyugales ha fenecido. Mantener lo contrario obstaculizaría la circulación de los títulos de crédito y afectaría la certeza y seguridad en las transacciones financieras. Se coinciden en la decisión de la Corte que confirma que las acciones de sociedades anónimas son derechos personales, lo que garantiza la certeza y seguridad en las transacciones financieras pues éstos son necesarios para la circulación del derecho que contienen los títulos de crédito: **certeza** en la existencia del derecho y **seguridad** en su realización; sostener que aun hoy cuando claramente ha quedado dividido el caudal común le asiste el derecho de propiedad al activo incidentista de las acciones multimencionadas, implicará entorpecer la circulación del título de crédito como tal.*

*--- El argumento se robustece considerando que la copropiedad de las acciones cesó en el momento en que la Sala dictó el fallo multireferido en el año dos mil doce (2012). Pues acorde a lo establecido por el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones son indivisibles, lo que significa que la titularidad de las mismas recae en un único individuo o entidad. Ahora bien, como ya se ha mencionado en los puntos anteriores, la prescripción del derecho para que el señor \*\*\*\*\* ejecute la liquidación de las acciones, conforme a lo establecido en el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, indica que ha transcurrido el plazo legal para reclamar ese derecho. Esto implica que cualquier pretensión relacionada con la liquidación de las acciones está sujeta a dicho plazo y, al haber transcurrido, el derecho para ejecutar la liquidación ha prescrito. En este sentido, la prescripción del derecho afecta la viabilidad de cualquier acción futura relacionada con la liquidación de las acciones.*

*--- Es importante resaltar que desde ese momento, la señora \*\*\*\*\* ha asumido la responsabilidad de atender las obligaciones de la sociedad, movilizandoy gestionando las acciones en cuestión. En el contexto de la disputa sobre la titularidad de las acciones, es importante destacar el papel activo que la señora \*\*\*\*\* debe desempeñar en la gestión y movilización de dichas acciones, es fundamental entender que la cuestión de género se vincula con el reconocimiento equitativo de las contribuciones y capacidades individuales, independientemente del género de la persona involucrada. En este caso, es importante reconocer la contribución en el marco de las responsabilidades compartidas que implica los activos empresariales. Al abordar la cuestión de género de manera equilibrada y objetiva, se enfatiza la importancia de reconocer y valorar las contribuciones individuales sin prejuicios ni sesgos. Esto contribuye a una evaluación justa y equitativa de la situación, centrándose en los*

hechos y méritos relevantes para quien en este caso tiene la titularidad de las acciones. Además, es crucial considerar principios y fundamentos basados en cuestiones de género, que resaltan la participación activa de la señora Calderón Peña en la gestión y movilización de las acciones. Este su rol activo conlleva el concluir que fue solo ella quien afrontó las responsabilidades que de haberse ejecutado en tiempo y forma la sentencia aludida, hubieran afrontado cada ex consorte, por lo que los gananciales obtenidos por el ejercicio del derecho que como socio le asisten a la titular de las mismas no pueden conceptualizarse como parte del fondo social pues este quedó liquidado con el multireferido fallo, con el que claramente concluyó el régimen común de propiedad.

--- En última instancia, es necesario señalar que la petición presentada por el promovente es ambigua, ya que aunque solicita que se le reconozca como socio, no especifica con claridad las acciones concretas que pretende que se le adjudiquen limitándose a exigir la mitad de las acciones a las que se reconozca obligadamente el carácter de socio cuando en forma alguna la sentencia que se pretende ejecutar dio las bases para ello. Esta falta de claridad dificulta la evaluación de la solicitud y refuerza la improcedencia del presente incidente.

--- En vista de los argumentos expuestos y los fundamentos legales aplicables, resulta evidente que el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIRECTA DE SENTENCIA SOBRE LIQUIDACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR GANANCIAS MATRIMONIALES** no debe declararse procedente.

--- Por lo que en corolario del análisis exhaustivo de la acción incidental planteada, se concluye que la acción incidental presentada por el actor resulta ser improcedente y se declara que ha prescrito para el señor \*\*\*\*\* su derecho para reclamar las acciones. Pues si bien es cierto le fueron reconocidos los derechos al actor en la ejecución de una sentencia emitida el 8 de agosto de 2012, la cual ordenó la liquidación y transmisión de acciones por gananciales matrimoniales, no menos cierto resulta ser que, acorde a lo establecido por el enunciado legal 668 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas el actor incidental contaba un plazo de cinco años para ejecutar una sentencia. Y dado que la sentencia se emitió el 8 de agosto de 2012 y el actor no ha tomado medidas para reclamar sus derechos en ese lapso, su derecho ha prescrito según lo estipulado en la ley. Sin que a la fecha aplicara la interrupción de dicho término. A pesar de los argumentos del actor incidental, incluyendo la invocación de tesis aisladas, pues se sostiene que no puede reclamar las acciones debido a su falta de condición de socio reconocido y al transcurso del tiempo sin ejercer su derecho de reclamación. Por lo que, como se dijo, ha operado la prescripción del derecho de reclamación de las acciones establecido en el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se declara improcedente la acción incidental presentada por el actor...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Los motivos de inconformidad expresados por el apelante principal, quien en el incidente de origen figura como actor incidentista, analizados conforme al fallo protector que se cumplimenta, se estiman fundados, pero inoperantes para la revocación de la resolución impugnada, y uno de ellos de estudio innecesario. -----

--- Al efecto, inicialmente debe precisarse que la autoridad amparista destacó como puntos torales de agravio expresados por el disidente principal, y omitidos de análisis en apelación, los siguientes:

*Que el juez de origen le causa agravio al argumentarle falta de legitimación en la pretensión de lograr la ejecución de sentencia, pues en tal sentido desconoce el contenido de la ejecutoria que ordena que la liquidación de las acciones se haga en vía incidental y en ejecución de sentencia.*

*Que la acción de ejecución de sentencia es imprescriptible por operar una excepción al plazo de cinco años que establece el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en la medida que dicho plazo no es aplicable al derecho de exigir la entrega de las acciones pertenecientes a sociedades mercantiles, y;*

*Que el juez le aplicó indebidamente el artículo 668 ídem, redundando en una intervención injustificada al derecho de propiedad reconocido por el artículo 27 constitucional.*

--- De manera previa al análisis y calificación de dichos motivos de inconformidad, resulta conveniente destacar que al dictar el fallo impugnado la juez de origen declaró improcedente el incidente de ejecución directa de sentencia sobre liquidación y transmisión de acciones por gananciales matrimoniales planteado por el aquí apelante principal, para lo cual la a quo se sustentó en que si bien la vía incidental es correcta, adecuada y coherente para deducir las pretensiones del incidentista dado que así se advierte de la sentencia

firme 395 dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar el 8 de agosto de 2012 dentro del toca 404/2012, en la que se estableció que las 70 acciones de la sociedad mercantil \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y las 574 acciones de la sociedad mercantil \*\*\*\*\* son parte del fondo de la sociedad conyugal conformada por el incidentista \*\*\*\*\* y la demandada incidental \*\*\*\*\* , y que dichas acciones deben ser objeto de liquidación en la vía incidental en ejecución de sentencia. Sin embargo, razonó la juzgadora, conforme al artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles que establece el plazo de 5 años para ejecutar una sentencia, en el caso, operó la prescripción para la ejecución de la referida sentencia firme dictada en el toca 404/2012, pues desde entonces (8 de agosto de 2012) a la fecha transcurrieron más de 5 años. -----

--- Por otra parte, abundó la juez, el incidentista no demostró figurar como socio de las empresas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ni dichas empresas han reconocido al incidentista como socio, y que por ello al no encontrarse respaldada jurídicamente la condición de socio del aquí apelante principal ya sea con la presentación de los títulos respectivos de las acciones o bien con un certificado provisional, no está en condiciones jurídicas para ejercer el derecho correspondiente, y por tanto, concluyó la a quo, el incidentista carece de legitimación para reclamar las acciones mercantiles materia del incidente. Además, estableció la juez de primera instancia, aunque la sentencia firme dictada en el toca 404/2012 reconoce el derecho del incidentista sobre las acciones mercantiles de que se trata, empero, dichas acciones no generan por si mismas el carácter de socio del incidentista, aunado a que éste no realizó las gestiones necesarias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dentro del plazo legal para hacer efectivo tal reconocimiento de socio. -----

--- Por consiguiente, determinó la a quo, si la copropiedad de las acciones cesó desde el 8 de agosto de 2012 mediante la sentencia firme dictada en el toca 404/2012, al haber transcurrido más de 5 años desde entonces, operó la prescripción para la ejecución de dicha sentencia, por lo que el incidentista perdió el derecho y viabilidad de cualquier acción futura relacionada con la liquidación de las acciones mercantiles en cuestión. -----

--- Ahora bien, del estudio de los motivos de inconformidad del apelante principal, particularmente los destacados en el fallo protector que se cumplimenta, se advierte que lo efectivamente planteado para el estudio de apelación es dilucidar si la acción incidental de ejecución de la sentencia del caso *(la dictada el 8 de agosto de 2012 en el toca 404/2012 por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar)* prescribe en 5 años en términos del artículo 668 del Código Procesal Civil, o bien es imprescriptible por no tener aplicación dicho dispositivo legal. -----

--- Al efecto, se estima fundado el agravio del apelante formulado en el sentido de que la resolución firme de segunda instancia mencionada es imprescriptible, o dicho de otra manera, que no aplica en el caso el término de 5 años para que opere la prescripción para la ejecución de dicha sentencia conforme a la porción normativa mencionada en el párrafo que antecede. -----

--- Así se considera, en virtud de que en dicha sentencia firme de segundo grado se estableció y reconoció el derecho del incidentista \*\*\*\*\* (apelante principal) sobre el 50 por ciento de las 70 acciones pertenecientes a la sociedad mercantil \*\*\*\*\*

\*\*\*\*de \*\*\*\*y de las 574 acciones de la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* por concepto de gananciales matrimoniales del fondo legal constituido con la demandada incidental \*\*\*\*\* dicha resolución de alzada adquirió firmeza legal y la categoría de cosa juzgada por ministerio de ley en términos del artículo 123 fracción II del Código Procesal Civil. -----

--- Por ende, al no existir ninguna de las causas previstas en el artículo 881 del Código Civil, la copropiedad accionaria existente entre las partes no ha cesado jurídicamente, manteniendo su vigencia, pues las acciones mercantiles de las que son copropietarios los antagonistas no han sido divididas, ni se han perdido o destruido las mismas, ni se han enajenado, ni algún socio se ha consolidado como exclusivo propietario de las acciones mercantiles de que se trata. -----

--- En tales condiciones, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1514 fracción V del Código sustantivo de la materia, que dice:

*“Artículo 1514. La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr: I... II... III... IV... V. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común. VI... VII... VIII... IX...”*

--- La prescripción no puede comenzar ni correr entre copropietarios, de tal manera que en la especie, los derechos de \*\*\*\*\* (apelante principal) sobre el 50 por ciento de las acciones pertenecientes a las sociedades mercantiles \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*de \*\*\*\*y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* por gananciales matrimoniales del fondo legal constituido con la demandada incidental \*\*\*\*\* no son susceptibles de perderse por prescripción. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Por ende, es fundado el agravio del disidente en el sentido de que la acción de ejecución de la sentencia firme dictada en el toca 404/2012 del índice de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es imprescriptible por las razones apuntadas. Es decir, lo resuelto en la mencionada resolución de segundo grado no encuadra en la hipótesis general de prescripción de la ejecución de una sentencia, prevista en el artículo 668 del Código Procesal Civil, sino que por las razones apuntadas constituye una excepción a dicha regla general. -----

--- Consecuentemente, al no haberlo advertido así la juez de primera instancia en la interlocutoria impugnada, y por el contrario determinar que operó la prescripción para la ejecución de la sentencia y estableciendo además que el incidentista perdió el derecho y viabilidad de cualquier acción futura relacionada con la liquidación de las acciones mercantiles, implica una intervención injustificada al derecho de propiedad reconocido por el artículo 27 Constitucional en perjuicio del apelante principal, precisamente por las consideraciones que han quedado expuestas. -----

--- No obstante lo fundado del agravio, resulta inoperante para la revocación del fallo recurrido. -----

--- Para la calificación que antecede, debe partirse de la base de que si bien es verdad que la a quo consideró que el incidentista carecía de legitimación para reclamar las acciones que como parte de la sociedad conyugal que conformó con su ex esposa \*\*\*\*\*le pertenecen, vinculadas a las sociedades mercantiles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin embargo, adverso a lo considerado por la juzgadora, el incidentista sí se encuentra legitimado activamente respecto de la acción incidental

que planteó sobre la ejecución de la sentencia firme dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; ello, en virtud de que tal órgano terminal de apelación le reconoció dicho derecho accionario al aquí apelante principal en la referida resolución firme dictada el 8 de agosto de 2012 en el toca 404/2012, en la que además se estableció que lo conducente se tramitara en la vía incidental en ejecución de sentencia. -----

--- Ahora bien, aunque el incidentista acreditó su legitimación activa para accionar, empero, esta Sala Unitaria considera que debe declararse improcedente el incidente planteado por \*\*\*\*\* , por la falta de una condición para el ejercicio de la acción incidental, pues como lo razonó la juez en la interlocutoria impugnada, dicho incidentista (aquí apelante principal) no probó tener la calidad de socio al no haber exhibido los títulos nominativos base para acreditar el carácter y el derecho de socio, los cuales debe ser expedidos por las empresas mercantiles correspondientes y que mientras ello acontece tal carácter se demuestra a través de certificados provisionales. Es decir, precisó la juez, la falta de reconocimiento del incidentista como socio de las empresas mercantiles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , vuelve patente la improcedencia del incidente en cuestión, fundamentándose en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prevé que las acciones en que se divide el capital de una sociedad mercantil se representan por títulos y son útiles para demostrar la calidad y derecho de los socios, de tal manera que cuando se ejerce un derecho en calidad de socio, debe ser ejercido con la presentación de los títulos respectivos o bien, con un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

certificado provisional. Tal consideración judicial, considera la Sala Unitaria implica la falta de una condición para el ejercicio de la acción incidental, la que fue omitida por el incidentista. -----

--- Esto es, abunda la Sala, la pretensión para reclamar derechos de socio sin los títulos de las acciones, no es factible jurídicamente, pues genera incertidumbre legal sobre la titularidad del derecho de socio. Cabe añadir, por las razones expuestas, que previo a la incidencia ejercida, el incidentista debió optar por demandar judicialmente la expedición a su favor de los títulos nominativos de las acciones mercantiles que le fueron reconocidos en la sentencia firme de segunda instancia base de la acción, o que, mientras ello acontecía que se le expedieran los certificados provisionales correspondientes; y así, contando ya con uno u otro de tales títulos ejercer la transmisión y liquidación de las acciones mercantiles con el carácter de socio. -----

--- Por ello, lo inoperante del alegato en trato. -----

--- Por las consideraciones apuntadas, resulta innecesario analizar el agravio del disidente, consistente en que, contrario a lo considerado por la a quo, el llamamiento a juicio como terceros de las empresas mercantiles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sí tiene fundamento, ya que la resolución firme cuya ejecución se demandó incidentalmente las vincula dado que corresponde al incidentista el 50 por ciento de las acciones que en dichas empresas detenta la demandada incidental \*\*\*\*\* y que por ello tales empresas mercantiles debieron ser condenadas para que hicieran entrega al apelante de las acciones correspondientes, procedieran a su inscripción en el libro de socios y de registro de acciones, y que

modifiquen el contrato social para que lo incluyan como socio.

-----  
--- Se considera innecesario el estudio del agravio sintetizado, dado que con independencia del alegato del apelante, subsiste la improcedencia del incidente planteado por éste, ante la falta de una condición para el ejercicio de la acción incidental, pues el incidentista (aquí apelante principal) no probó tener la calidad de socio al no haber exhibido los títulos nominativos base para acreditar el carácter y el derecho de socio, los cuales debe ser expedidos por las empresas mercantiles correspondientes y que mientras ello acontece tal carácter se demuestra a través de certificados provisionales. Esto, en virtud de que, se insiste, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que las acciones en que se divide el capital de una sociedad mercantil se representan por títulos y son útiles para demostrar la calidad y derecho de los socios, de tal manera que cuando se ejerce un derecho en calidad de socio, debe ser ejercido con la presentación de los títulos respectivos o bien, con un certificado provisional. -----

--- Dicho de otra manera, la pretensión para reclamar derechos de socio sin los títulos de las acciones, no es factible jurídicamente, en virtud de que ello genera incertidumbre legal sobre la titularidad del derecho de socio; esto es, solo con tales títulos es viable como condición para el ejercicio de la acción ejercer lo conducente con el carácter de socio. -----

--- Solo resta decir, por todas las consideraciones que han quedado expuestas, que se dejan a salvo los derechos del incidentista para hacerlos valer como en derecho corresponda. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Por lo que hace a las apelaciones adhesivas interpuestas por la demandada incidental

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en principio

debe decirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que solo puede interponerse una vez admitida una apelación principal, al grado de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, y toda vez que solo puede interponerlo quien venció en el juicio, es válido concluir que la apelación adhesiva no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del propio fallo.

-----  
--- Apoya las consideraciones que anteceden, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, Novena Época, Registro digital 172618, que dice:

**"APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Conforme al artículo [935](#) del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el [artículo 926](#) (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera

*instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal."*

--- Por tanto, si los agravios de la apelación principal resultaron infructuosos para la revocación del fallo apelado, no existe consideración alguna susceptible de mejorar las consideraciones sustentantes del fallo impugnado, y por ende innecesario resulta emitir pronunciamiento alguno respecto de las apelaciones adhesivas del caso. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado pero inoperante de los agravios expresados en la apelación principal, y uno de ellos de estudio innecesario, aunado a lo innecesario que resultó estudiar las apelaciones adhesivas, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la interlocutoria apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa resolución de 17 de septiembre de 2024 dictada en el presente toca 76/2024, y en su lugar se emite la actual. -----

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados en la apelación principal interpuesta por el actor incidentista \*\*\*\*\* a través de su autorizado legal, y los disensos formulados en las apelaciones adhesivas planteadas por la demandada incidental

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* contra la interlocutoria de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que declaró improcedente el Incidente de Ejecución Directa de Sentencia sobre Liquidación y Transmisión de Acciones por Gananciales Matrimoniales, dentro del expediente 577/2010, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa; los de la apelación principal resultaron fundados pero inoperantes en parte, y uno de ellos de estudio innecesario, y los de las apelaciones adhesivas se estimaron de estudio innecesario. -----

--- **TERCERO.** Se confirma la interlocutoria apelada. -----

--- **CUARTO.** Con copia certificada de esta sentencia de segundo grado, comuníquese lo conducente al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el juicio de amparo 260/2024 promovido por el quejoso \*\*\*\*\* . -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL./L'SSR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ( ) dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE MARZO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de (66) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.